

CEDULARIO DE TIERRAS

| | | |
|------|---|-----|
| 207. | Auto del juez de tierras de la Audiencia de Guatemala sobre medidas de tierra y el modo de ejecutarlas. Guatemala, 11 de marzo, 1744 | 435 |
| 208. | Venta de tierra realenga al Colegio de la Compañía de Jesús, de Guatemala, en el Valle de Pinula y Sierra de Canales, y condiciones. 21 de septiembre, 1744 | 436 |
| 209. | Instrucción de don Antonio José Álvarez de Abreu, marqués de la Regalía, a los subdelegados de la Superintendencia de la Composición de Tierras para la corrección de las tierras indebidamente poseídas en Indias: pudiendo reconocer, medir, deslindar, amojonar y avaluar las tierras baldías indebidamente habidas, para su enajenación y venta. Madrid, 1 de julio, 1746 | 436 |
| 210. | Real cédula por la que se devuelve al virrey la prerrogativa de supervisar algunos ramos de Real Hacienda independientes de su dirección desde 1692, entre ellos el de venta y composición de tierras, ofreciendo nueva normativa sobre esta temática. Madrid, 27 de agosto, 1747 | 446 |
| 211. | Real instrucción ordenando nuevas disposiciones sobre mercedes, ventas y composiciones de bienes realengos, sitios y baldíos. El Escorial, 15 de octubre, 1754 | 448 |
| 212. | Instrucción dada por el visitador don José de Gálvez para la creación de nuevos pueblos en California, como defensa de la frontera con incentivos a los pobladores. Santa Ana, Baja California, 12 de agosto, 1768 | 455 |
| 213. | Agrimensores y tasadores de fincas. Formas y modos de medición y nueva normativa. Decretos del virrey marqués De Croix a propósito de la tasación de las fincas rústicas de los jesuitas expulsos. México, 19 de febrero, 1771 | 458 |
| 214. | Bando del virrey Bucareli dando lla relación de las fincas rústicas expropiadas a la Compañía de Jesús en todo el virreinato de Nueva España para conocimiento de los compradores. México, 25 de enero, 1773 | 476 |
| 215. | Instrucción del virrey Mayorga repitiendo disposiciones a fin de evitar que los indios vendiesen sus propiedades, pues les forzaba al abandono de sus pueblos, al vagabundaje y al olvido de sus prácticas religiosas. México, 23 de febrero, 1781 | 483 |
| 216. | Consulta del Consejo de Indias sobre la providencia tomada por el virrey de la Nueva España para que los indios no enajenasen sus tierras. Madrid, 27 de octubre, 1784 | 486 |
| 217. | Ordenanza e instrucción de intendentes. 1786 | 488 |
| 218. | Real orden por la que se prohíbe la fundación de mayorazgos que no alcancen 3,000 ducados de renta. Aranjuez, 14 de mayo, 1789 | 498 |
| 219. | Instrucción del intendente Ugarte Loyola a sus delegados de Guadalajara y Reino de Nueva Galicia para mejora de los pueblos de indios, fundo legal y cajas de comunidad. Guadalajara, 11 de febrero, 1791 | 499 |

207

AUTO DEL JUEZ DE TIERRAS DE LA AUDIENCIA DE GUATEMALA SOBRE MEDIDAS DE TIERRA Y EL MODO DE EJECUTARLAS

Guatemala, 11 de marzo, 1744

En la ciudad de Santiago de Guatemala don Diego Helgado de Guzmán, juez subdelegado general y privativo de este reino de la venta y composición de las tierras realengas, dijo:

Que por cuanto, sin embargo, de la instrucción del juzgado de composición de tierras, en que por capítulo 11 está prevenido el que la medida de tierras se haga con cuerda de 50 varas: dándose a cada caballería 22 cuerdas y 36 varas y media de largo y la mitad de ancho y cabezada, circunvalando la tierra, de suerte que siempre se cierre la medida en donde se comenzó, no obstante tenga varias figuras. Las cuales se han de delinear con la variedad de rumbos a que girase la cuerda, para que midiéndose los ángulos y rinconadas realengas — sin dejar huecos realengos entre las medidas que se pidiesen por los particulares — se venga en conocimiento pleno de las caballerías que resultasen.

Se han experimentado en la práctica de esta reducción diversos yerros aritméticos en los comisarios, por los cuales unas veces es perjudicado el particular y otras la real hacienda.

Deseando su señoría evitar semejantes perjuicios experimentados, ordenó y mandó que los peritos en aritmética informasen del método y pauta de hacer la referida reducción o repartición más fácil y comprensible, que su facultad o arte tuviese para que por ella se arreglen los jueces subdelegados, practicándola en las diligencias que se ofrezcan con toda exactitud y claridad. De modo que por su misma formación de cuenta se venga en conocimiento de lo acertado o errado de su reducción.

Publicado por Méndez (p. 50) y por Solano (doc. 105, pp. 366-367).

208

VENTA DE TIERRA REALENGA AL COLEGIO DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS, DE GUATEMALA, EN EL VALLE DE PINULA Y SIERRA DE CANALES, Y CONDICIONES

21 de septiembre, 1744

Representado el Colegio de la Compañía de Jesús, de Santiago de Guatemala, que en atención a su grande estrechez y notoria pobreza que padecía, -- la que les puso en extremo de estar para cerrarlo por falta de lo preciso a su manutención -- y que su permanencia en aquella ciudad era muy útil, les había concedido el licenciado don Francisco de Orozco Manrique de Lara, oidor de su Audiencia, juez de comisión de tierras. 202 caballerías de tierra realenga, sitas en el valle de Pinula y Sierra de Canales, para con ellas ocurrir al remedio de lo expuesto: suplicando se les despachase la real confirmación correspondiente.

Enterado de todo Su Majestad, por testimonio que acompañaron, les concedió la gracia que pedían, con advertencia de que no impidiesen a los indios del citado pueblo hacer el corte y saca de madera en los montes que se les adjudicaron y que no se les diese la posesión sin antes obligación de cumplir con las condiciones contenidas en el auto de concesión, entregando en atención a ella 2,000 pesos en el término de dos años, y media anata correspondiente.

Ayala. t. 60, fol. 69v.

209

INSTRUCCIÓN DE DON ANTONIO JOSÉ ÁLVAREZ DE ABREU, MARQUÉS DE LA REGALÍA, A LOS SUBDELEGADOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA COMPOSICIÓN DE TIERRAS PARA LA CORRECCIÓN DE LAS TIERRAS INDEBIDAMENTE POSEÍDAS EN INDIAS: PUDIENDO RECONOCER, MEDIR, DESLINDAR, AMOJONAR Y AVALUAR LAS TIERRAS BALDÍAS INDEBIDAMENTE HABIDAS, PARA SU ENAJENACIÓN Y VENTA

Madrid, 1 de julio, 1746

Instrucción que han de observar los jueces comisarios nombrados por los señores ministros de las reales audiencias de los reinos de las Indias, subdelegados

para la venta y composición de baldíos y realengos y los demás subdelegados particulares en los partidos de su cargo, en el uso de la comisión que se le diere para reconocer, medir, deslindar, amojonar y avaluar sitios, estancias, corrales y demás tierras baldías o realengas, usurpadas, pertenecientes a la real corona y que deben reintegrarse a ella para su venta y enajenación.

[Jueces comisarios de tierras: su cometido, actuación, correctora de títulos y propiedades habidas con posterioridad al 26 abril 1618]

1. Primeramente, el comisario nombrado en cada provincia o distrito ha de conocer privativamente, con inhibición absoluta de todas las justicias ordinarias y delegadas, de todo el distrito de su comisión, en las causas de su cometido, con apelaciones y recursos solamente al señor principal subdelegado, sin que por vía de exceso ni en otra forma se le embarace, ni turbe el uso de su comisión, bajo las penas que en ella se contuviere.

2. El comisario nombrado ha de presentar la comisión, que con esta instrucción se le entregare, ante el gobernador o corregidor de la jurisdicción donde hubiere de usarlas, para que les conste y le den su debido cumplimiento. Y en caso de diferírselo, o de denegación les conminará con las penas y apercibimientos que tuviere por conveniente, de que dará cuenta al señor oidor o ministro que le hubiere dado la comisión para que tome la providencia correspondiente.

3. Habiendo tomado el cumplimiento de su comisión en la ciudad, villa, pueblo y lugares que fuere cabeza de partido de la provincia, o en las demás que convenga, hará publicar auto y fijar edictos en los puestos públicos y acostumbrados haciendo saber cómo por Su Majestad y su Real Supremo Consejo de las Indias están declarando por nulos y de ningún valor, ni efecto, todos los títulos de tierras que se hubiesen librado desde el día 26 de abril del año pasado de 1618 [documento 156] en adelante. Por cuya razón se manda tratar nuevamente de su beneficio y composición, y que se restituyan al real patrimonio todas las tierras que se poseyeren sin justos y legítimos títulos, previniendo que todas las personas de cualquiera calidad y condición que sean, así en común como en particular, que tuvieren tierras pobladas, dentro de cuatro días que corran desde el de la publicación, presenten ante el juez comisario los títulos, papeles e instrumentos que tuviere, en que funden la posesión o propiedad que dijeren o pretendieren tener. Con apercibimiento de que si pasado dicho término no lo hicieren, se procederá por todo rigor a medírselas y pregonárselas como declaradas por baldías y realengas. Y se proveerá lo demás que convenga.

4. Igualmente se expresará en dicho auto que cualesquier personas que supieren o entendieren estar ocupadas o usurpadas algunas tierras baldías o

209 realengas en el respectivo término de cada comisario, las denuncien y manifiesten ante él, pública o secretamente dentro de los diez días siguientes a la publicación del auto o fijación de edictos: con apercibimiento de que se procederá contra los que con dolo disimularen y ocultaten las referidas usurpaciones, con las mismas penas establecidas contra los que injustamente las poseyeren.

5. Si pasado dicho término no se presentaren las personas que poseyeren tierras, o con título o instrumentos legítimos, que justifiquen su propiedad, que no sean comprendidos en la declaración referida, o con otros de los comprendidos, de forma que manifiesten su derecho, o pidiendo llanamente medidas o remedidas de las tierras que poseyeren para efecto de componerse con Su Majestad, aunque no presenten ningunos instrumentos. En su rebeldía procederá, de oficio, a citarlos y a los demás circunvecinos e interesados y hacer las medidas como si fuesen baldías o realengas, pregonándolas y guardando en estas diligencias la forma y sustanciación de los autos: que irá declarada en el artículo de medidas.

6. Si se presentaren las partes con títulos o instrumentos de los no comprendidos, por haber sido expedidos ante el dicho día 26 de abril de 1618, los registrará. Y hallando ser legítimos y no comprendidos los declarará por tales, y por no estar obligados a la nueva composición los volverá a las partes. Y si constare por información, o en otra bastante forma, que las tierras que poseen en virtud de los referidos títulos no comprendidos son más de las que en él se contienen y concedieron, las remedirá —precediendo la citación de los interesados— y averiguará por este medio —que parece el más eficaz— si hubiese exceso. Y hallándolo expresará la cantidad que fuere y la pregonará y remitirá los autos para que se trate ante el señor oidor subdelegante de la composición de tal demasía.

7. Si se presentaren con títulos o instrumentos pidiendo composición, los admitirán. Y si pidieren medidas o remedidas, las efectuará. Y si no las pidieren, sino que la composición sea de las tierras que contuvieren los tales títulos, y no hallando, constándole cosa en contrario, los retendrá en su poder y remitirá al señor oidor por mano del escribano de la comisión: para que allí se trate de la composición. Y si le pareciere y averiguare, como queda dicho en artículo antecedente, que las tierras son más de las que contienen en los títulos, y que tienen exceso y demasía, las remedirá y efectuará las diligencias que quedan expresas.

[Diligencias con tierras propiedad de la Iglesia, asociaciones eclesiásticas y de religiosos.]

8. En las tierras que tocaren y fueren de la posesión de eclesiásticos cofradías, comunidades, conventos, monasterios y ministros exentos, proce-

derá con toda atención, admitiendo a los que buenamente vinieren a composición por consejo, comunidades o en otra forma, recibiendo los pedimentos e instrumentos que presentaren y los remitirá al señor oidor juez privativo para que se trate de la materia como convenga. Y si pidieren medidas o remedidas, las hará.

Y en caso que dichos eclesiásticos y ministros exentos ni presentaren, ni traten de medidas o remedidas para componerse, habiéndoles rogado y encargado por exhortos ante todas cosas, así en el auto que publicare — y se previene en el artículo 3 de esta Instrucción —, como en caso necesario por autos particulares que provea, que traten de la dicha composición en su rebeldía, considerando que *en materia de adquisición de tierras y justa posesión de ellas en los dominios de las Indias no hay, ni puede haber excepción, fuero, ni privilegio alguno* concedido a ningunos ministros, eclesiásticos ni del Santo Oficio. Y que cualquiera que pretenda tener derecho, debe exhibir título de Su Majestad o del Real Consejo, o jueces competentes en tiempo que tuvieron facultad para darlos.

Con efecto, ejecutará las medidas o remedidas cual de estas diligencias pidiere el caso. Y hechas, las hará pregonar por Su Majestad. Y lo demás que sobre el punto de medidas irá declarando. Y si sobre ello, o parte alguna, hubiere contradicción o repugnancia por parte de alguna de las dichas personas, hará los autos y diligencias convenientes, por donde conste todo: y con ellos dará cuenta a dicho juez privativo, para que con su vista pase a dar la providencia que sea más conforme a derecho. Y el juez comisario sobreseerá, y no ejecutará las medidas y diligencias para excusar competencias y turbaciones que se suelen suscitar en estos lances, esperando que el juez privativo, por sí o con consulta de la Real Audiencia del distrito, dará las providencias y cartas acordadas que corresponda, como en materia de bienes de realengo.

[Diligencias con tierras y propietarios indígenas: se atenderá a reforzar ejidos y tierras comunales y privadas, pero les alcanzará la composición — por primera vez— por las ocupaciones indebidas, sin títulos correctos. Caso de existir una actitud indígena, a causa de mediciones, que anunciase alteración, serían sobreseídas.]

9. En las tierras que pertenecieren y poseyeren los pueblos y comunidades de indios y otros particulares, respecto de que por leyes recopiladas de las Indias está ordenado que a éstos se les dé una legua de tierra para ejidos de sus pueblos, y las demás que parecieren necesarias para sus labores y sementeras. Y por otras reglas y disposiciones está repetidamente encargado que sean favorecidos, ayudados y amparados, el juez comisario procederá con toda atención y cuidado, prudencia y dulzura, atrayéndolos en la forma más conveniente y dándoles a entender cuán útil y favorable les será el tener sus tierras

209 con justificación y verdaderos títulos por medio de una moderada composición a que se les admitirá, de que resultará no sólo el servicio de Su Majestad, sino su propia conveniencia, excusando pleitos y litigios con los circunvecinos y otras personas que en lo adelante se pueden ofrecer como por lo pasado y presente tienen experimentado: ocasionados de que las tierras que poseen regularmente es en gran cantidad y sin medidas, términos, ni mojones algunos y lo que es más, sin ninguna composición de Su Majestad. Y si teniendo esta suave proposición y diligencia entraren y se convinieren en medir o remedir para el fin de la composición, dispondrá que esto sea de manera que dicho señor juez privativo se venga en conocimiento de la cantidad de tierras que fuere para que señalándoles y adjudicándoles, antes todas cosas, las competentes para sus ejidos y sementeras, les admita en lo demás a la moderada composición.

Y el dicho comisario no ha de poder señalarles por vía de legua, ni de otra forma, cantidad alguna, porque esto se reserva para que el señor oidor juez privativo lo haga después, como queda dicho. Y sólo se han de hacer medidas por mayor y por caballerías, procurando con dichos indios con la misma suavidad que sea de todas las tierras que poseyeren y de que se sirvieren y aprovecharen, para que mejor se haga el cómputo de lo que se les ha de adjudicar y de lo que deberán componer. Y si ésta no se pudiese conseguir, porque los indios no quieran señalar ni medir más que tan solamente aquellas que les pareciere, lo ejecutará. Pero ha de tener particular cuidado en averiguar la cantidad que les quedare por medir y la calidad de ellas: y esta averiguación no ha de ser por medidas, sino por información judicial o secreta y extrajudicial, y de ella se dará cuenta con toda individualidad al señor oidor juez privativo para que al tiempo que los indios ocurran a tratar del expediente de las que se les hubieren medido, con vista y conocimiento de uno y otro, se mande y se provea lo que convenga.

Y por lo que mira a los indios que en particular tuvieren y se aprovecharen de algunas tierras independientes del común de los pueblos se portará con el mismo cuidado y dulzura para que se midan y compongan. Y si el comisario reconociere o llegare a entender fundadamente que por parte de los indios, así en común como en particular, hay repugnancia o reparo, y que de ello puede seguirse alguna inquietud u otros inconvenientes, sobreseerá en las diligencias cualquier estado en que se hallen, sin continuarlas, ni hacer otra cosa que obrar los autos que le pareciere, por donde conste todo lo que hubiere ocurrido. Y dará cuenta de ellos al señor juez privativo: porque el ánimo de Su Majestad y de sus ministros es el que en esta materia se obre con toda paz y quietud, sin causar perjuicio a los indios, ni a los españoles y demás personas de cualquier calidad que sean.

[Normativa circunstanciada de las diligencias de los comisarios: notificación a los dueños de las propiedades, así como a sus vecinos, medición y remediación de la tierra, alcance de las medidas de caballerías y sitios de ganado; actuación ante las contradicciones y cuando se hubieren perdido los títulos, así como los informes y autos para lograr la mejor definición del ámbito rural.]

10. Si las composiciones se pidieren por consejos y comunidades en que no hayan de intervenir medidas o remedidas, los admitirá, y con los autos dará cuenta al señor oidor juez privativo, que dará la providencia y forma, y por quién se ha de hacer la composición

11. Así mismo procederá a efectuar todas las remedidas de tierras que se pidieren por cualesquiera personas, de cualquier estado y condición que sean, exhibiendo primo, y ante todas cosas, los títulos, papeles e instrumentos legítimos. Y con su vista y reconocimiento de las tierras, y con citación de los vecinos e interesados, gobernándose y arreglándose por dichos títulos, recorrerá y registrará los mojones y señales que en ellos se expresaren, y los avivará y renovará: de modo que queden firmes y permanentes, con toda claridad y distinción.

Advirtiendo que en estas remedidas se ha de ir con gran cuidado, midiendo de un paraje y mojón a otro, previniendo para ello una cuerda de la cantidad de varas correspondientes a la que se expresare en los títulos e instrumentos, como no se exceda de la regular, que cuando más ha sido de 50 varas; y 23 de éstas, una caballería de largo y su mitad, de ancho, para que se reconozca si convienen las antecedentes medidas con las que de nuevo se hicieren, o si hay demasía, exceso o fraude, para que la composición no sólo sea de las tierras remedidas — siendo de las comprendidas en los títulos — sino también de las del exceso, distintas y separadamente como baldías y realengas, y nuevamente descubiertas. Para la cual hará los autos y diligencias de medidas en la forma que se mencionará en el artículo de ellas. Y por lo que toca al particular de las tierras remedidas, estando hechas, citará a las partes interesadas para la remisión de los autos que dirigirá al señor oidor juez privativo, por mano del escribano de la comisión.

12. Si sobre este particular de remedidas se ofreciere alguna contestación por alguno de los circunvecinos o interesados en ellas, por decirse que algún mojón o paraje por donde hubiere de correr, o corriere, la cuerda de la remediada no es de lo perteneciente a los títulos presentados, sino a alguno de los circunvecinos, reconocerá los instrumentos de una y otra parte. Y si en unos y otros fuere mencionado el mojón o paraje sobre que fuere la contestación, como quiera que por los comisarios medidores parece que por lo pasado no ha habido la aplicación necesaria y puede haber sucedido el sobremedirse en partes lo que anteriormente lo estaban, podrá remedir unas y otras tierras,

209 comenzando por las de los títulos antiguos. Y hará lo demás que le parezca conveniente para descubrir la verdad, y que el señor oidor juez privativo pueda, con entero conocimiento, determinar lo que sea de justicia.

13. Luego que se pidan medidas de tierras realengas pertenecientes a Su Majestad irá a la parte y lugar donde estuvieren, y citando a los indios comarcanos y demás personas circunvecinas e interesadas, nombrando a los indios defensor si el caso lo pidiere, como también intérprete y medidores; las verá y reconocerá ocularmente y habiendo recibido primero información de oficio sobre si las tierras que se pretenden medir son baldías, realengas y pertenecientes a Su Majestad se procederá a su medida y amojonamiento con la medida ordinaria de 50 varas castellanas, dándole a cada caballería 22 cuerdas y 36 varas y media de largo; y de ancho y cabezada 11 cuerdas y 18 varas y una cuarta.

Cuidando de que cualquier género de medida se cierre, de suerte que se finalice en la parte y lugar donde se comenzare, circunvalando la tierra para que de esta manera —aunque ella no dé lugar a que los largos y cabezadas se den perfectamente en derechura, por la figura de la tierra sea irregular— se hagan las medidas con claridad, asentando con las mismas partes y rumbos por donde corriere la cuerda.

Y concluida la medida hará la cuenta de las que se hubieren medido y corrido y según ellas sacará las caballerías que resultaren, dándole a cada una la cantidad que queda expresada.

Y si los pueblos de indios, u otras personas circunvecinas e interesadas, contradijeran la dicha medida les mandará que luego incontinenti justifiquen su acción. Y haciéndolo con instrumentos o información de testigos, admitirá la contradicción, recaudos e información. Y si la contradicción fuere por decirse que las tierras que se pretenden medir no son baldías y realengas, sino medidas y compuestas ya con Su Majestad y estar debajo de los títulos que se presentaren, si hallare que conviene —para mejor averiguación de la verdad— las remedirá por los títulos presentados, de que resultará el si están o no comprendidas. Y no habiendo sobra, suspenderá el pasar a medirlas; y habiéndola, continuará las diligencias y medidas hasta perfeccionarlas. Y si la contradicción no se justificara en la forma que va expresada, sin embargo de ella y de otra cualquiera que se haga, se ha de efectuar continuando y finalizando las diligencias, pues nunca pueden ser de embarazo para que después las partes usen de su derecho como les convenga al tiempo de los pregones y remate, o en la forma que les pareciere, ante el señor oidor juez privativo.

Y siempre que se contradijere cualquier medida, porque se diga y alegue no ser pertenecientes las tierras al real fisco, el comisario deberá averiguar con información de testigos, o en la forma competente de oficio, atendiendo y cuidando mucho del derecho de Su Majestad, si las tierras son pertenecientes

a su real patrimonio, para que no quede defraudado. Si los interesados alegaren y probaren lo contrario con la mano que pueden tener entre los vecinos de aquel territorio, y continuando las diligencias de autos de las medidas, después de haberlas efectuado, recibirá otra información sobre su calidad, bondad, frutos y aprovechamientos de las tierras, y la cantidad que podrá ser el verdadero precio y valor de cada caballería, y que se saquen a pregones por término de nueve días consecutivos en la cabecera de la provincia o partido, o en la parte que convenga, y pueda tener conocimiento de las tierras que se midieren, por si hubiere quien ofrezca dar por ellas más de lo que constare por dicha información. Y admitirá las posturas, pujas y mejoras que durante los pregones, o fuera de ellos, se hicieren por cualesquier personas, después de lo cual notificará a la parte, y hará que con efecto afiance en los autos, a satisfacción del mismo juez comisario, el valor de las tierras. Y que ocurrirá, dentro del término que él señalare ante el señor oidor juez privativo, a tratar de la composición de las tierras que se le pidieren, con apercibimiento de que si pasado el término no lo hiciera, se le sacará al fiador el valor de las tierras, con más la cantidad que se juzgare competente por la retardación, y que se le quitarán las tierras y se darán a quien más diere por ellas, sin que pretenda derecho alguno por las costas y costos de la medida. Y asentará su parecer jurado sobre la calidad, bondad, frutos y aprovechamientos de las tierras. Y citadas las partes en la forma y con las expresiones que irá declarado, remitirá los autos al señor juez privativo.

14. Si se pidiere medida de sitio de estancia, precediendo las mismas diligencias y prevenciones a que en las caballerías, la ejecutará dándole al sitio para ganado mayor 3,000 pasos de largo y 1,500 de ancho y cabezada; y para ganado menor ha de tener 1,500 pasos de largo y 750 de ancho y cabezada: con declaración que cada paso está regulado y declarado por una vara castellana en el distrito de la Real Audiencia de Guatemala por auto de 6 de mayo del año pasado de 1574, proveído por el señor don Pedro de Villalobos, presidente que fue de dicha Real Audiencia, en que también se previno que no se hiciesen casas, ni corrales en las estancias, sino es habiendo la dicha distancia de las unas a las otras, con que los pastos fuesen comunes y no se pudiese poner impedimento alguno en ellos, para que no se ejecute cosa en contrario. Y en los demás reinos y provincias se guardará en la computación de las medidas de las caballerías, peonías, estancias, hatos y sitios lo que estuviere declarado, respectivamente, o se hubiere practicado de tiempo inmemorial, informando a esta superintendencia general los señores subdelegados la costumbre de cada distrito en este punto.

15. Si entre los títulos y papeles que se presentaren se hallare alguno que sea de los que en tiempos pasados se dieron con nombre de merced, y en virtud de ello se estuvieren poseyendo algunas tierras que no consten de medidas,

209 las ejecutará, reservando a las partes su derecho para ante el señor oidor juez privativo.

16. Si ante el juez comisario ocurrieren algunas personas a representar que las tierras que poseen fueron medidas y compuestas con Su Majestad y que, por algún accidente se les perdieron, ocultaron y quemaron los títulos de ellas, les admitirá la información y plena probanza que dieren, con testigos, de la mayor excepción que se pudiere, que depongan sobre el caso con toda individualidad, claridad y distinción. Y si hecho pidiere remedidas de las tierras que así verificare haber sido medidas y compuestas, las hará, arreglándose para el descubrimiento de los mojones por la declaración de los testigos.

17. Para la remisión de cualesquier autos y papeles al señor oidor juez privativo ha de citar y notificar a todas las personas que, en cualquier manera, puedan ser partes interesadas que desde el día que se les notificare en sus mismas personas —pudiendo ser habidas— o en las casas de su morada, diciéndolo y haciéndolo saber a las personas que en ellas hubiere, o vecinos más cercanos, para que se lo digan y hagan saber, y de ello no pretendan ignorancia, que dentro del término que se les señalare y juzgare necesario, vayan y parezcan ante el señor juez privativo que corresponda, por sus personas o por la de su procurador de los del número de la Audiencia del distrito o gobierno, con poder bastante que le den y otorguen, a tomar copia o traslado de lo que se le pudiere dar; y a decir y alegar lo que les convenga, apercibiéndoles que yendo y pareciendo en el dicho término serán oídos y se les guardará justicia en lo que la tuvieren. Y en otra forma, pasado, se hará y determinará justicia en los autos y se proveerá lo que fuere a favor del real fisco, y los autos y sentencias que dieren y pronunciaren se harán y notificarán en los estrados del juzgado del señor oidor juez privativo: que desde luego les señalará por bastante donde hechos, y notificados les parará tan entero perjuicio como si en sus mismas personas se hicieren y notificaran; que para ello, desde luego, los ha de citar, llamar y emplazar, especial y perentoriamente, y para todo lo demás que de derecho lo deban ser.

Y esta misma citación y emplazamiento ha de hacer el comisario, aun en los autos y diligencias de medidas de tierras realengas y de remedidas que se pidiere. Sin dejar, por ningún caso, papeles algunos: así de los que se presentaren ante el juez comisario, como de los que de nuevo se hicieren, en poder de las partes, para que así ocurran con efecto.

Y cuando se hagan las remisiones de ellos haya en el juzgado del señor subdelegado quien solicite su expedición y no que se queden retardados, siendo, como ha de ser de la obligación del juez comisario la guarda y custodia de los dichos autos y papeles hasta ponerlos en la escribanía de la comisión principal, con toda cuenta y razón, para que no se cause ningún daño a las partes en la ocultación o perdimiento de algunos, en donde evacuados los negocios se

les volverán los que pertenezcan y conduzcan a la guarda del derecho de cada una de las partes.

18. Así mismo, ha de hacer un informe el comisario al señor juez privativo — habiendo dado cumplimiento a su comisión — cada vez que convenga, con toda claridad y distinción de cuántas haciendas de ganado mayor y menor, obrajes de hacer tinta, ingenios, trapiches de hacer azúcar y de otro cualquier género y calidad que sean, en que hubiere tierras ocupadas y las que de nuevo se pudieren ocupar y poblar, hay en aquel corregimiento: su tamaño, cantidad y calidad, cuáles de ellas son útiles o inútiles al pasto o a la labranza, quiénes las poseen, cómo y con qué título, los caudales y posibilidad de cada uno. Expresando la inspección y reconocimiento que hiciere y según las noticias que tuviere, cuáles son los que han tratado de componerse en observancia con esta nueva orden y las que convendrá vender moderadamente para alentar a su cultura o pasturaje, con lo demás que se le ofreciere, para que el señor oidor juez privativo, enterado de todo, provea lo que convenga y pueda dar cuenta con más individualidad de su comisión a la superintendencia general, como les está ordenado a todos los señores subdelegados, y de nuevo se les encarga por esta instrucción.

19. En todos los autos y diligencias que obrare el comisario pondrá por principio, o cabeza de ello, testimonio de la comisión, o a lo menos razón bastante de ella, citando su fecha y por quién se le ha dado y escribano ante quién pasa.

20. Estará advertido el comisario de que si durante el ejercicio de la comisión llevare alguna persona título de nueva composición, que ante el respectivo señor oidor subdelegado se hubiere hecho, y averiguare poseer más tierras de las que contuviere el tal título y composición nueva, podrá remedirlas para descubrir la demasía y exceso.

21. Y, finalmente, para descubrir y averiguar las tierras pertenecientes al real patrimonio de Su Majestad y hacer exhibir los títulos, papeles e instrumentos a los poseedores medir y amojonar las baldías y realengas para su composición y remedir en los casos que van mencionados, hará el comisario todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que juzgare convenientes, debajo de las limitaciones, prevenciones y disposiciones a que van declaradas. Y sin exceder de lo contenido en su comisión y esta instrucción, a que se han de arreglar todos los que fueren nombrados, guardando, cumpliendo y ejecutando precisa y puntualmente su contenido, dando buena cuenta de lo que se les encargare. Y de lo contrario, quedarán sujetos a las penas que correspondan al exceso de que fueren convencidos.

210

REAL CÉDULA POR LA QUE SE DEVUELVE AL VIRREY LA PRERROGATIVA DE SUPERVISAR ALGUNOS RAMOS DE REAL HACIENDA —INDEPENDIENTES DE SU DIRECCIÓN DESDE 1692—, ENTRE ELLOS EL DE VENTA Y COMPOSICIÓN DE TIERRAS, OFRECIENDO NUEVA NORMATIVA SOBRE ESTA TEMÁTICA

Madrid, 27 de agosto, 1747

El Rey

Don Juan Francisco de Güemes y Horcasitas, virrey, gobernador y capitán de las provincias de la Nueva España y presidente de la Audiencia de México.

Siendo uno de los cuidados que más ocupan mi atención desde mi exaltación al trono el de la conservación, aumento y distribución de mi real hacienda, por depender de ella los medios que han de asegurar la felicidad de mis reinos, el alivio de mis vasallos y el total desempeño de la corona; y considerando que para conseguirse estos recomendables fines es necesario dar un perfecto estado a los ramos de ella, con cabal conocimiento de su consistencia, y que los virreyes tengan la autoridad y manejo que por las leyes se les concedió, pues, aunque por lo pasado habría algunas razones y motivos para dar la administración de algunos ramos de la real hacienda a distintos ministros o sujetos de ese reino, con jurisdicción absoluta e independiente de la del virrey, se han experimentado varios inconvenientes, tanto en el uso con que se ejercen como porque recayendo en diversos ministros puede suceder que las manejen a su arbitrio y según les dicte la pasión u otros impulsos, originándose muchos perjuicios y el mayor de perecer el recurso de las partes, por quedar totalmente sin él.

He tenido por conveniente que vos, el referido mi virrey de Nueva España, tengáis conocimiento no solamente de todas las materias de vuestra inspección privativa, sino también de las que por cédula u órdenes particulares se manejan con independencia por cualesquiera ministros u otras personas, comprendiéndose las comisiones de lanzas, media anata, papel sellado, composiciones de tierras y demás que hay en ese reino sin excepción alguna, por privilegiada y recomendada que esté en las cédulas u órdenes que para su uso, con inhibición, se hubiesen expedido, a reserva del ramo de azogues y superintendencia de la Casa de la Moneda de la ciudad de México, porque éstas han de quedarse y gobernarse debajo de las reglas con que se hallan establecidas.

Y en consecuencia he resuelto que desde que recibáis ésta mi cédula hayáis por derogadas, como por ella derogo, las citadas comisiones en sólo la parte

que toca a la inhibición de vuestro conocimiento, respecto de ser mi real ánimo que vos le toméis y tengáis en todas las transacciones, condenaciones o remisiones de los créditos que en virtud de las facultades que se les concedieron ejecutaren en mi real nombre: bien que sin embarazarles el libre uso de sus jurisdicciones en toda la amplitud que les compete y sólo si – con la precisa circunstancia de que para cualquiera transacción, remisión u otro cualquier punto en que se trate de intereses de mi real hacienda – haya de preceder forzosamente vuestro consentimiento y aprobación. E igualmente para las determinaciones o sentencias que tomaren o pronunciaren y para las providencias que política o gubernativamente aplicasen: pues para todo ello lo han de solicitar, dándoos también cuenta de las convenciones que hicieren con las partes, los ministros o personas que al presente manejan, y en adelante sucedan, en las referidas comisiones de lanzas, media anata, papel sellado y composiciones de tierras y todas las demás que hubiere en esas provincias de vuestra jurisdicción, a excepción de las azogue y superintendencia de la Casa de Moneda de esa ciudad, pues sólo en éstas no ha de hacerse novedad en las reglas que está mandado se gobiernen. De suerte que las que se actuaren con las partes y no proceda en ellas vuestra aprobación mando sean nulas y de ningún efecto. Y que, igualmente, os den noticia, siempre que se la pidiéreis, de los caudales que hayan producido sus respectivos encargos o ramos, cuya recaudación, dirección y manejo les ha de ser absolutamente libre y facultativo, según les está concedido, pero siempre debajo de la dirección, en lo que pueda contribuir a su aumento y mejor recaudación, avisándoos los caudales que hubiese existentes para que vos los enviéis con separación a estos reinos en las ocasiones que vengan otros caudales y efectos de mi real hacienda o en las que se presenten de mayor seguridad.

Y quiero, así mismo, que las apelaciones que se otorgasen de sus sentencias peculiares a los expresados ramos, o privativas comisiones, sean ante vos inmediatamente, y no como hasta aquí en la de lanzas, media anata y papel sellado, o cualesquiera otras para el consejo de hacienda, ni otro tribunal de estos reinos, pues con vuestra determinación en el caso de hallarse agraviadas las partes, deberéis dirigir los autos a mi real persona, con particularidad los peculiares de lanzas, media anata y papel sellado por mano de mi secretario del despacho universal de Indias para que Yo les dé el curso que tuviere por conveniente y corresponda a la mejor administración de la justicia en inteligencia de que los jueces subdelegados del Juzgado de Ventas y Composición de Tierras deberán otorgar apelación de sus sentencias para ante el ministro del Consejo de Indias a cuyo cargo está el ramo de toda la América: pero no venir sin vuestra aprobación en la venta o composición de ellas, pues ha de preceder precisamente. Y sin embargo de esta circunstancia se ha de solicitar, como se ha hecho anteriormente, mi real confirmación por mano del mismo ministro encargado de todo este juzgado os mandó que luego que recibáis ésta

210 mi real cédula la hagáis notificar oficialmente a los ministros o personas que ejercen en ese reino comisiones con jurisdicción absoluta e inhibitoria, disponiendo también que se haga pública ésta mi real resolución, así para que por ninguno se pueda alegar ignorancia, como para que los sujetos que obtengan los referidos encargos, en inteligencia y cumplimiento de ella, se abstengan de proceder a cuanto se oponga a su puntual observancia: que así es mi voluntad.

Y que procedáis por los términos de derecho y conforme a justicia contra los que no se arreglaren a ella, imponiéndoles las penas que sean correspondientes. Y también os doy poder y facultad para que podáis suspender, mover o quitar a cualesquiera de los ministros comisionados que abusaren de su jurisdicción o no la ejercieren con recta administración de justicia. sin perjuicio de mi real hacienda y de cualesquiera de esos mis vasallos, procediendo para esta determinación justa causa, como no lo dudo de vuestra obligación, conciencia, rectitud y celo a mi servicio, dándome cuenta de lo que en ello resolviéreis y de las causas que os hubieren movido al ejecutarlo. Y para cumplimiento de todo lo referido y de que contra su práctica no se opona óbice ni embarazo alguno, usando de mi suprema potestad y soberanía, derogo cualesquiera leyes, pragmáticas, cédulas y órdenes que hubiere en contrario dejándolas para lo demás en su fuerza y vigor. Y me daréis cuenta del recibo de esta cédula y de lo que en su cumplimiento se practicare.

En ●rozco, pp. 125-130.

211

REAL INSTRUCCIÓN ORDENANDO NUEVAS DISPOSICIONES SOBRE MERCEDES, VENTAS Y COMPOSICIONES DE BIENES REALENGOS, SITIOS Y BALDÍOS

El Escorial, 15 de octubre, 1754

El Rey

Habiendo manifestado la experiencia los perjuicios que causa a mis vasallos de los reinos de las Indias la providencia que se dio por real cédula de 24 de noviembre de 1735 [*Vid.* doc. 200] sobre los que entrasen en los bienes realengos de aquellos dominios, acudiesen precisamente a mi real persona a impetrar su confirmación en el término que se les asignó, bajo la pena de per-

dimiento si no lo hicieren, por lo cual muchas personas dejan de aprovecharse de este beneficio, por no poder costear el recurso de esta Corte para impetrarla, siendo de poca entidad o de pequeños sitios, o de sólo algunas caballerías, las que han compuesto o comprado. Y los que acuden, por ser de mayor consideración sus compras es a gran costa por los testimonios que para ello tienen que presentar, remisión de caudales, nombramientos de agentes y otros gastos indispensables que exceden regularmente en mucha parte al costo principal que han hecho en la compra o composición de los mismos realengos ante subdelegados, a que es consiguiente hallarse sin cultura muchos sitios y tierras que abastecerían con su labor y cría de ganados las provincias inmediatas. Y el que otras personas se mantenga en terrenos usurpados, por defecto de título sin darles sobre la cultura toda la labor correspondiente, por temor de ser denunciados y procesados por ello, de que igualmente resulta perjuicio a mi real hacienda, así en carecer del producto de sus ventas, como del que por consiguiente dimana al común y al estado de la labranza. He resuelto que en las mercedes, ventas y composiciones de realengos, sitios y baldíos hechos al presente, y que se hicieren en adelante, se observe y practique precisamente lo contenido en esta instrucción:

[Personas que deben conocer y practicar la venta de tierras y baldíos del rey en Indias]

1. Que desde la fecha de ésta mi real resolución en adelante, quede privativamente al cargo de los virreyes y presidentes de mis Reales Audiencias de aquellos reinos, la facultad de nombrar ministros subdelegados que deben ejercer y practicar la venta y composición de las tierras y baldíos los que me pertenecen en dichos dominios, expidiéndoles el nombramiento o título respectivo, con copia auténtica de esta instrucción, con la precisa calidad de que los expresados virreyes y presidentes, den puntual aviso a mis secretaría de Estado y del despacho universal de las Indias, de los ministros en quienes subdeleguen respectivamente en sus distritos y parajes que ha sido costumbre lo hay, o pareciere preciso establecer de nuevo para su aprobación, debiendo continuar los que al presente ejercen la citada comisión, bien entendido que éstos y los que en adelante nombrasen los enunciados virreyes y presidentes puedan subdelegar su comisión en otros para las partes y provincias distantes de las de sus residencias, como antes se ejecutaba, quedando en virtud de esta providencia de mi Consejo de las Indias y sus ministros inhibidos de la dirección y manejo de este ramo de real hacienda.

[Orden que se ha de observar en estos juicios para no agravar a los indios]

2. Que los jueces y ministros en quienes se subdelegue la jurisdicción para

211 la venta y composición de los realengos, procederán con suavidad, templanza y moderación con procesos verbales y no judiciales en las que poseyeren los indios, y en las demás que hubieren menester, en particular para sus labores, la labranza y crianza de ganados, pues por lo tocante a las de comunidad y las que están concedidas a sus pueblos para pastos y ejidos, no se ha de hacer novedad, manteniéndoles en la posesión de ellos y reintegrándoles en las que se les hubieren usurpado, concediéndoles mayor extensión en ellas, según la exigencia de la población, no usando tampoco el rigor con los que ya poseyeren los españoles y gentes de otras castas, teniendo presente para unas y otras lo dispuesto por las leyes 14,¹ 15,² 17,³ 18⁴ 19⁵ título 12, libro IV de la *Recopilación de Indias*.

3. Que recibida que sea por cada uno de los subdelegados principales que ahora son y en adelante se nombraren en cada provincia, esta instrucción y el nombramiento que en la forma referida en el capítulo primero se les ha de expedir, libren por su parte órdenes generales, a las justicias de las cabeceras y lugares principales que se practica con otras órdenes generales que expiden los virreyes, presidentes y audiencias en los negocios de mi servicio, para que todas y cualesquiera personas que poseyeren realengos, estando o no poblados, cultivados o labrados desde el año de 1700 hasta el día de la notoriedad y publicación de dicha orden, acudan a manifestar ante el mismo subdelegado por sí mismos o por medio de sus correspondientes apoderados, los títulos y despachos, en cuya virtud lo poseen, señalando para esta exhibición el término competente y proporcionando según distancias; con apercibimiento de que serán despojados y lanzados de las tales tierras, y se hará merced de ellas a otros si, en el término que se les asignase, dejaren de acudir sin justa y legítima causa, a la manifestación de sus títulos.

4. Que constando por los títulos e instrumentos que así se presentaren, o por otro cualquier medio legal, estar en posesión de los tales realengos, en virtud de venta o composición hecha por los subdelegados que han sido de esta comisión antes del citado año de 1700, aunque no estén confirmadas por

¹ "Que a los poseedores de tierras, estancias, chácaras y caballerías, con legítimos títulos, se les ampare en su posesión, y las demás sean restituidas al Rey". Ley formada sobre diversas disposiciones dictadas por Felipe II en 1578 (20 noviembre), 1589 (8 marzo) y 1591 (1 noviembre).

² "Que se admita a composición de tierras", ley formada sobre disposición emitida por Felipe IV en 1631.

³ "Que no se admita a composición de tierras que hubiesen sido de los indios, o con título vicioso, y los fiscales y protectores siga su justicia", formada sobre la real cédula emitida por Felipe IV en Zaragoza a 30 de junio de 1646.

⁴ "Que a los indios se les dejen sus tierras", ley formada sobre reales cédulas promulgadas por Felipe IV en 1642 (16 marzo) y 1645 (30 junio).

⁵ "Que no sea admitido a composición el que no hubiere poseído las tierras diez años, y los indios sean preferidos, formada por real cédula de Felipe IV emitida en 1646 (30 junio).

mi real persona, ni por los virreyes y presidentes, les dejen en libre y quieta posesión de ellas sin causarles la menor molestia, ni llevarles derechos algunos por estas diligencias, en conformidad de la ley 18, título IV de la *Recopilación de Indias*,⁶ haciendo notas en los tales títulos que manifestaren haber cumplido con esta obligación, para que en adelante no puedan ser turbados, emplazados ni denunciados en ellos, ni en sus sucesores, en los tales realengos.

Y no teniendo títulos les deberá bastar con la justificación que hicieren de aquella justa posesión como título de justa prescripción, en inteligencia de que si no tuvieren cultivados o labrados los tales realengos, se les deba aplicar el término de tres meses que prescribe la ley 11 del citado título y libro,⁷ o el que parezca competente para que lo hagan con apercibimiento, que de lo contrario se hará merced de ellos a los que denunciaren, con la misma obligación de cultivarlos.

[*Diligencias que deben practicar los que tengan títulos posteriores a 1700 que no estén confirmados*]

5. Que los poseedores de tierras vendidas o compuestas por los respectivos subdelegados desde el citado año de 1700 hasta el presente, no puedan tampoco ser molestados, inquietados, ni denunciados, ahora ni en tiempo alguno, constando tenerlas confirmadas por mi real persona o por los virreyes o presidentes de las audiencias de los respectivos distritos en el tiempo en que usaron de esta facultad. Pero los que las poseyeren sin esta precisa calidad, deberán acudir a impetrar la confirmación de ellas ante las Audiencias de sus distritos y demás ministros a quienes se comete esta facultad por esta nueva instrucción: los cuales, en vista del proceso que se hubiere formado por los subdelegados en orden de la medida y avalúo de tales tierras y del título que se les hubiere despachado, examinarán si la venta o composición está hecha sin fraude ni colusión y en precios proporcionados y equitativos, con vista y audiencia de los fiscales, para que con atención a todo y constando haber entrado en cajas reales el precio de la venta y composición, y derecho de medida y anata respectivo, y haciendo de nuevo aquel servicio pecuniario que parezca correspondiente, les despachen en mi real nombre la confirmación de sus títulos, con las cuales quedará legítimamente en la posesión y dominio de las tales tierras, aguas y baldíos, sin poder en tiempo alguno ser sobre ello inquietados los poseedores, ni sus sucesores universales y particulares.

⁶ Véase nota 3.

⁷ “Que se tome posesión de las tierras repartidas dentro de tres meses, y hagan plantíos, pena de perderlas”. Ley formada sobre cédula dictada por Carlos I, y en su nombre la emperatriz regente, en 1536.

211 6. Que si por los procesos que se deben haber formado para las ventas y composiciones no confirmadas desde el año de 1700, constase no haber medido ni apreciado los tales realengos, como se tiene entendido, ha sucedido en algunas provincias, se suspenda el despachar su confirmación, hasta tanto que esto se ejecute y según el más valor que resultare por las medidas y avalúos deberá regularse el servicio pecuniario que ha de preceder a la confirmación.

7. Que igualmente se ha de contener en las órdenes generales, que como va dicho, se han de librar por los subdelegados a las justicias de las cabeceras y partidos de sus distritos, la cláusula de que las personas que hubieren excedido los límites de lo comprado o compuesto, agregándose e introduciéndose en más terreno de lo concedido, estén o no confirmadas las posesiones principales, acudan precisamente ante ellos a su composición para que del exceso, precediendo medida y avalúo, se les despache título y confirmación con apercebimiento que se adjudicarán los terrenos así ocupados en una moderada cantidad a los que las denunciaren, y que igualmente se adjudicarán al real patrimonio para venderlos a otros terceros, aunque estén labrados, plantados o con fábricas, los realengos ocupados sin títulos, si pasado el término que se les asigne no acudieren a manifestarlos y tratar de su composición y confirmación los intrusos poseedores, lo que se ha de cumplir y ejecutar sin excepción de persona ni comunidades de cualquier estado y calidad que sean.

[Recompensa de los denunciadores]

8. Que a los que denunciaren tierras, suelos, sitios, aguas, baldíos y yermos, se les dará recompensa correspondiente y admitirá a moderada composición de aquellos que denunciaren ocupados, sin justo título, que esto se incluirá también en el bando que los subdelegados que se nombraren deben hacer publicar en sus respectivos distritos.

[Por quién y cómo se han de despachar las confirmaciones]

9. Que por las audiencias respectivas se despachen por provincias y en mi real nombre las confirmaciones, con precedente visita fiscal a ellas, como va expresado, sin más gasto judicial de las partes que el de los derechos de la tal provisión, según arancel, a cuyo fin recogerán de los subdelegados de sus distritos los autos que hubieren hecho sobre la venta o composición de que se pidiera la confirmación. Con las cuales y según el valor en que se hubieren regulado los terrenos y con atención al beneficio que he tenido por bien dispensar a aquellos mis vasallos, relevándoles de los costos de acudir a mi real persona por las confirmaciones, podrán arbitrar el servicio pecuniario que deben hacer por esta nueva merced.

[De lo que han de hacer los subdelegados para evitar costos y dilaciones] **211**

10. Que a fin de evitar costas y dilaciones en la expedición de estos negocios, como sucedería si después de despachados los títulos por los subdelegados acordasen las audiencias nuevas diligencias de medidas y avalúos u otras, deben los subdelegados remitir en consulta a las audiencias respectivas los autos originales que sobre cada negocio se hubieren hecho y estimaren concluirlo y en estado de despachar los títulos: para que vistos por ellas con audiencia de sus fiscales, se los devuelvan, o bien para que expidan los títulos por no ofrecerse reparo, o para evacuar las diligencias que se les previnieren y facilitar de esta forma la breve expedición de las reales confirmaciones, sin la duplicación de nuevo título.

11. Que las mismas audiencias conozcan en grado de apelación de las determinaciones y sentencias que dieren los subdelegados, en los que acerca de la venta o composición de realengos sus denunciaciones, medidas y transacciones se origine algún pleito, con cuya providencia se evitará también a aquellos vasallos el costoso recurso al Consejo y el que algunos por no poder hacerlo abandonar su justicia.

12. Que en las provincias distantes de las audiencias o en que haya mar de por medio, como Caracas, La Habana, Cartagena, Buenos Aires, Panamá, Yucatán, Cumaná, Margarita, Puerto Rico y otras de iguales circunstancias, se despachen las confirmaciones por sus gobernadores, con acuerdo de los oficiales reales y del teniente general letrado en donde le hubiere, y que los mismos ministros determinen igualmente las apelaciones que se interpusieren del subdelegado que estuviere nombrado o se nombrare en cada una de las expresadas provincias e islas, sin acudir a la Real Audiencia o Chancillería de su distrito, sino en caso de no estar conformes las dos sentencias, y esto de oficio y por vía de consulta, para evitar los costos de los recursos por apelación, y en donde hubiere dos oficiales reales existentes, hará el más moderno oficio de defensor de la Real Audiencia en estas causas, y el más antiguo el de conjuer con el gobernador, asesorándose cuando no hay auditor o teniente de gobernador, y sea de derecho la duda, con cualquiera letrado de dentro o fuera del distrito. Y en donde hubiere solamente oficial real, se nombrará por defensor de la real hacienda a cualquier persona inteligente del vecindario, siendo igualmente a cargo de los gobernadores, con sus conjuerces, examinar acerca de las composiciones de los subdelegados, lo mismo que va expresado para con las audiencias.

13. Que lo que importare las ventas y composiciones de cada distrito de cada audiencia y partido, el servicio pecuniario que se causare por las confirmaciones, entre por cuenta aparte con libro separado en las correspondientes cajas reales. Y las audiencias y presidentes de ellas, los gobernadores y oficiales reales de los partidos me darán cuenta por mano de mi secretario del

211 despacho de Indias de lo que hubiere producido este ramo de real hacienda en cada un año, para que sobre sus noticias pueda Yo dar a este caudal el destino que más convenga a mi servicio.

[*Derecho de los subdelegados y escribanos*]

14. Respecto de lo que por lo que se actuare por los subdelegados que se nombraren para la administración de este ramo, no se han de exigir de las partes derechos algunos, tengo a bien asignar a cada uno, por vía de ayuda de costa, el dos por ciento de lo que montaren las ventas y composiciones que hicieren, como lo acordó el Consejo en su instrucción del año de 1696 y los escribanos ante quien actúen sólo deberán percibir los derechos según arancel de que han de certificar al fin del proceso, procediendo contra ellos las audiencias y gobernadores respectivos en caso que contravengan.

Todo lo prevenido en esta instrucción es mi voluntad. Y se ejecutará precisa y puntualmente por mis virreyes, audiencias, presidentes y gobernadores de todos mis dominios de Indias y por los subdelegados y demás personas a quien toca, o pueda tocar, su cumplimiento, sin ir contra su tenor por causa o motivo, por ser lo que conviene a mi real servicio y bien de aquellos vasallos. Y mando que de esta mi instrucción se tome la razón mi contaduría general en el Consejo de Indias, y las audiencias, chancillerías, gobernaciones y ciudades, sentándolo en sus respectivos libros y en los tribunales y contadurías de real hacienda y demás partes que convenga, para que todos y cada uno lo tenga entendido y observe y guarde precisa e indispensablemente en la parte que le tocare.

Publicada por Antonio Xavier Pérez López, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, t. V, pp. 217-225. Madrid 1793; por José María Ots Capdequí, *El régimen de la tierra en la América española durante el período colonial*, pp. 167-174 (aunque tiene confundida la fecha) Ciudad Trujillo 1946; por Méndez, pp. 31-36 y por Solano (doc. 106, pp. 367-378).

212

INSTRUCCIÓN DADA POR EL VISITADOR DON JOSÉ DE GÁLVEZ PARA LA CREACIÓN DE NUEVOS PUEBLOS EN CALIFORNIA, COMO DEFENSA DE LA FRONTERA, CON INCENTIVOS A LOS POBLADORES

Santa Ana, Baja California. 12 de agosto, 1768

Don José de Gálvez, visitador de todos los tribunales de justicia, cajas y demás ramos de hacienda, comisionado regio, etc. en beneficio de los nuevos pobladores de la California y usando de sus atribuciones como visitador y comisionado regio, formó para que se guardase la siguiente instrucción que contiene las prerrogativas y condiciones indispensables con que a nombre del rey nuestro señor concedo mercedes de solares y suertes de tierras en los nuevos poblados y distritos de las tres misiones de este departamento del sur de la California y en los demás parajes que se vayan poblando en ella.

[*Normas urbanísticas, repartos de tierra, medidas y condiciones de la donación*]

1. Los solares concendidos a los nuevos pobladores se han de señalar por los comisarios reales, que nombraré, en los sitios y con la extensión correspondiente a la que tuviere el terreno donde se establezcan los nuevos pueblos, de modo que queden formadas su plaza y calles a cordel, que éstas tengan, si fuere posible, de catorce a diez y seis varas de ancho, para que delante de cada casa y con inmediación a ella pueda el dueño poner dos árboles a igual distancia de la puerta, y desviados dos varas de la pared de fachada, que sirviéndole de comodidad y defensa de los ardores del sol, hermoseen y fertilicen los pueblos.

2. Cada suerte de tierra, así de riego donde lo hubiere, como de temporal o secano, ha de ser de doscientas varas de largo y ciento de ancho, por ser éste el ámbito de terreno que regularmente ocupa la fanega de maíz en sembradura. Y como me propongo concederlas a los nuevos pobladores en mayor o menor número, según la calidad y mérito de cada uno, se demarcarán también por los comisarios reales de acuerdo con los rr. pp. misioneros si el repartimiento se hiciere en el distrito de las misiones, respecto de estar enajenadas de la administración económica de sus temporalidades y que estos repartimientos de tierras se han de hacer sin perjuicio de los indios naturales, en soldados reformados y en otros españoles de buenas costumbres.

212

3. Las casas fabricadas en los solares concedidos y señalados a los nuevos pobladores y las suertes de tierra comprendidas en sus respectivas mercedes, serán hereditarias con perpetuidad en sus hijos y descendientes o hijas que casen con pobladores útiles y que no tengan repartimiento de suertes por sí mismos, cumpliendo todas ellas las condiciones que irán expresadas en esta instrucción. Y para que los hijos de los poseedores de estas mercedes tengan la obediencia y respeto que deben a sus padres, ha de ser libre y facultativo en éstos, si tuvieren uno o más hijos, elegir el que quieran de ellos, siendo secular y lego, por heredero de casa y suertes de población. Y también podrán si poseyeren más de una disponer que se repartan entre ellos, pero no que una sola suerte se divida, porque han de ser todas y cada una por sí indivisibles e inalienables perpetuamente.

4. Tampoco podrán los pobladores, ni sus herederos, imponer censo, vínculo, fianza, hipoteca, ni otro gravamen alguno, aunque sea por causa piadosa, sobre la casa y de suerte de tierras que se les conceden. Y si alguno lo hiciera contraviniendo a esta prohibición, quedará privado de la propiedad irremisiblemente: y por el mismo hecho se dará su dotación a otro poblador que sea útil y obediente.

[*Prerrogativas e incentivos para los primeros pobladores*]

5. Gozarán los nuevos pobladores y sus descendientes para mantener sus ganados, del aprovechamiento común de aguas y pastos que tengo señalados en el nuevo pueblo, o misiones, donde se hallen establecidos. Y además disfrutará privativamente cada uno el pasto de sus tierras propias, pero a condición de que pudiendo tener y criar de toda clase de ganados mayor y menor lo han de mantener precisamente en pastoría para que no se alce, y no han de exceder de cincuenta cabezas el que posean de cada especie, para que de este modo se distribuyan entre todos la utilidad que producen los ganados y que no se estanque en pocos vecinos la verdadera riqueza de los pueblos.

6. Por términos de tres años serán exentos y libres los nuevos pobladores de pagar diezmos, ni otro derecho alguno, de los frutos que les produzcan las tierras de su dotación, con tal que el primer año contado desde el día en que se les señale los solares y suertes construyan en la forma posible sus casas y la habiten, y que cerquen o hagan zanjas para dividir y resguardar cada uno las tierras que se les repartan, poniendo a las lindes o márgenes en lugar de mojones, árboles frutales o silvestres que sean útiles a razón de diez en cada suerte.

7. Después de tres años satisfarán los diezmos a Su Majestad para que los aplique según fuere de su real agrado, como que enteramente le pertenecen, no sólo por el patronato real absoluto que tiene en estos dominios suyos, sino también por ser navales, pues han de producirse en terrenos hasta ahora

incultos y abandonados y que van a hacer fructíferos a costa de los grandes dispendios y gastos que causan las grandes expediciones. **212**

8. Pasado el referido término de los tres años, y en reconocimiento del derecho y supremo dominio que pertenece al soberano, pagarán los nuevos pobladores y sus descendientes un almud de trigo o de maíz al año por cada suerte de tierra de temporal y una cuartilla por la que fuese de riego, y en beneficio de ellos mismos será obligación indispensable y común de todos concurrir a reparar las atarjeas del agua y las demás obras públicas de su pueblo, inclusa la iglesia, sea parroquial o de misión, donde tuviere su feligresía.

[Orientaciones agropecuarias y obligaciones de los pobladores]

9. En el supuesto de que el ganado de cerda y de los demás útiles en todas partes, y que en ésta de sur de la península donde enteramente se come de él, se hace indispensable por ser el que destruye las víboras y la langosta a proporción que se multiplica, será obligación precisa de los nuevos pobladores aumentar en cada año de los diez primeros dos puercas de vientre, y mantener este ganado en pastoría, como todo el de los demás especies, a fin de que no lo destruyan, como antes ha sucedido, los leopardos y coyotes.

10. Además de la puercas de vientre estarán, también, obligados los nuevos pobladores a tener dentro de los dos primeros una yunta de bueyes o vacas, en arado, dos rejas o puntas de ellas para labrar la tierra, dos azadones, una hacha, un martillo de monte, cinco ovejas o cabras, y dos yeguas con fierro propio y en pastoría. Y finalizadas enteramente sus casas en la población, dentro del mismo tendrán, igualmente, cada uno cinco gallinas y un gallo.

11. Por recompensa de la mayor aplicación en el cultivo y labor de las tierras se concederán dos suertes más al poblador que hiciere noria para regar los de secano o temporal que ahora se les concediesen y señalasen. Y si entre dos hiciesen noria de aprovechamiento común ambos, tendrá cada uno su suerte de aumento con sólo hacerlo constar al que gobernase en este departamento.

[Poblamiento fronterizo: fuero militar a los pobladores, a cambio de su colaboración en defensa de la frontera (penetración enemiga, levantamientos indígenas)]

12. En mayor honra y distintivo de los nuevos pobladores españoles yo les concedo, a nombre de Su Majestad, el fuero militar y los privilegios y exenciones que por reales ordenanzas gozan las milicias provinciales a condición de que cada poblador, cabeza de familia, tenga su caballo, un fusil o escopeta, una espada ancha y su manga, y adarga: para ocurrir a la defensa del

212 país siempre que se ofrezca cualquiera invasión enemiga, y auxiliar el gobierno a los ministros de las misiones si ocurriere el caso de alguna conmoción o levantamiento interior de los indios, a cuyos fines se alistarán y distribuirán los pobladores en una o dos compañías que mandaré formar en este departamento del sur.

[*Tramitación de las concesiones y de los títulos de propiedad*]

13. Y librados por mí los despachos correspondientes de las mercedes de solares, de tierras y aguas que concediese a los nuevos pobladores, los han de presentar al comisario real y teniente de gobernador de este departamento don Manuel Espinosa de los Monteros, para que tome razón de ellos en el Libro General de Población que he mandado formar, y que ha de guardarse en el archivo del gobierno, con los memoriales y decretos de las concesiones. Y si éstas las hiciere en el término de algunas de las misiones, los suscribirá, también, el padre ministro de ellas, al propio fin de que tome razón de la merced en el libro particular del pueblo y repartimiento de la misión.

En Fabila, pp. 39-41.

213

AGRIMENSORES Y TASADORES DE FINCAS. FORMAS Y MODOS DE MEDICIÓN Y NUEVA NORMATIVA. DECRETOS DEL VIRREY MARQUES DE CROIX A PROPÓSITO DE LA TASACIÓN DE LAS FINCAS RÚSTICAS DE LOS JESUÍTAS EXPULSOS.

[I. *Instancia de los agrimensores Zúñiga y Ontiveros para que se paguen sus honorarios en la medición y avalúo de las haciendas jesuítas, a 5 pesos por caballería, por la dificultad en realizar con precisión las subdivisiones de la tierra (pan sembrar, riego, temporal, pastos, etc.)*]

México, 19 de febrero, 1771

Excmo. señor

Los agrimensores don Felipe y el bachiller don Francisco de Zúñiga y Ontiveros, puestos a los pies de V. E., con el debido rendimiento [exponen]: Hallándose en el día nombrados por el Comisionado del colegio de Tepot-

zotlán — uno de los confiscados a los religiosos expatriados de la compañía de Jesús— a efecto de medir las haciendas que respectivamente le tocan para sus avalúos, como Su Majestad previene. Y teniendo aceptado el nombramiento como corresponde en unos fieles vasallos, hásenos dificultado llegar a poner en ejecución las operaciones peculiares del asunto: tanto por ver en nuestra ausencia el estado en que hemos de dejar nuestras honradas familias, cuanto por instruirnos de la compensación que se nos asigne para arreglarnos: de lo que tratado con el comisionado de dicho colegio se halla irresoluto y nos expresó que hiciésemos representación ante la grandeza de V. E. para que su notoria justificación, en atención a los méritos que ya expenderemos, se sirva de mandar lo que fuere de su superior agrado.

Por lo que toca al honorario de agrimensores que como ejercicio tan irregular no tiene arancel, y aunque la práctica ha sido según lo laborioso, extenso y situado de la hacienda que se ha de mensurar, atentas las circunstancias se hace una prudente regulación. Pero como en el sistema presente no se sepa el cuánto de las tierras de las haciendas confiscadas que a cada una tocan, ni de qué naturaleza o circunstancia sean se hace imposible la regularización a destajo: cuya razón, en extremos tan diversos, el medio más oportuno y legal que se discurre, sin perjuicio del real haber, es el siguiente:

1. En primer lugar notablemente distinto el trabajo que se emprende en las medidas regulares por cualquier agrimensor que el que se ha de expender en las presentes. Y es la razón, porque en las regulares, de ordinario, se solicita solamente saber la porción de tierra — sean de la condición que fuesen — . Y así la mensura sólo gira por los linderos. Pero las dimensiones que en la actualidad se ofrecen no sólo se dirigen a saber la porción de tierra común, sino en particular subdividiéndolas: esto es, cuántas caballerías sean útiles de pan sembrar, con riego, cuántas dichas de temporal, de magueyales, pastos, montes y demás. Porque como son diversas naturalezas gozan de distintos precios y así para que pueda recaer en justicia el avalúo se necesitan las mensuras subdivisionarias en que, como la alta comprensión de V. E. se hará cargo, se impende el excesivo trabajo de ir registrando y midiendo los centros y linderos, y tal vez defalcando con arreglo *verbi gratia* entre las tierras laborías algunos pedazos areniscos, barriales, salitrosos, tepexarosos, etc. Y después de todo esto se resuelven todas estas figuras con diversidad de operaciones molestas y cuentas prolijas para de todo ello extraer en limpio las porciones y valores de éstas.

2. Esto supuesto, y atendiendo a tratar de la mayor equidad en el presente asunto, como negocio tan recomendable al servicio de Su Majestad, en que se digna su piedad al parágrafo XI del cuaderno de instrucciones, reimpresso en esta corte, mandar que con proporción al tiempo, distancia de las fincas, etc., se les compense a los peritos su trabajo. En cuya inteligencia el medio más ínfimo parece sea a razón de cinco pesos cada caballería útil de las de riego tem-

213 poral, o magueyales que se midiesen; y a razón de tres pesos las pastales y de monte. Entendiéndose esta regulación en tierras frías o templadas, pero en las calientes, por el evidente riesgo de la salud, animales ponzoñosos y otros incómodos, será un peso más en cada caballería, sean de cualesquier condición: lo que no es sin mérito, pues los señores que formaron los reales aranceles del gobierno de esta Real Audiencia asignaron más sueldo a los ministros que se comisionan en tierras calientes.

3. En razón de los reconocimientos o medidas de aguas que se puedan ofrecer, se hará la consignación, siendo del agrado de V. E., a razón de tres pesos cada surco — que se compone de tres naranjas—. Y siendo su cantidad de hasta seis de dichos surcos, pero si el arroyo trajere en sí más de seis, se aumentará: esto es, por cada surco de los que sobreabundaren a los seis primeros sólo pagará un peso por cada uno.

4. Y por cuanto es indispensable el que se ocupen algunos días en registrar e imponerse en los títulos de las haciendas y deducir de ellos los apuntes que convengan hacer algunas vistas de ojos, ubicaciones y mercedes. Y juntamente caminar algunas distancias de unos a otros parajes con lo demás incidente que no es medida, pero sí medio para ella. En tal caso el arancel de los receptores de la real hacienda,¹ por ser igual trabajo, da regla para este género de compensación.

5. Pero es de advertir que pueden ofrecerse en el acto o medida de las con-sabidas haciendas y sus avalúos algunas contradicciones por los colindantes: que unas podrán ser impertinentes o maliciosas, y otras con aparatada justicia. Y de aquí seguirse hacer inquisición de los títulos del contradicente, ubicación y medida aun de los terrenos adyacentes. Y sobre esto para que no se grave el real erario parece arreglado a justicia que el contradicente reporte todas las diligencias que causare con su pretensión: y esto sería regulado por lo que el perito estimare y no por el plan o sistema que va formado.

6. Aunque el estado o plan que en el parágrafo XII citado manda Su Majestad se saque de cada hacienda, no lo entendemos por plan o mapa pintado de la vista o situación de ellas, pero no obstante si se necesitase que se forme alguna de ellas, dándole previo aviso al agrimensor para que éste vaya echando sus visuales, tanteos y líneas sobre el mismo terreno para levantar el plano de ella. Y respecto a que para formararlo y sacarlo en limpio, por lo menos, ha de divertir la tercia parte del tiempo que ocupó en medir la hacienda, cuyos días impedidos en lo referido se graduará conforme al predicho arancel de los receptores. O por otro modo, a razón de un peso cada caballería de las que concurriese el mapa, sean de cualesquier condición. Aunque este costo lo juzgamos superfluo el negocio principal.

¹ Según la obra de José Manuel de Paz, *Arancel de los receptores de esta Real Audiencia*, México, viuda de Miguel de Ribera, 1723.

7. Este plan va formado en la inteligencia de que la hacienda que se haya de medir ha de dar de comer a los peritos y a aprontar peones y cabalgaduras necesarias. Y por cuanto las familias de los agrimensores se mantienen a expensas de su trabajo y han de hacer éstos abandono total de todos sus negocios y diligencias en que pudieran utilizarse en tanto se ocuparen en las que se han de medir y valuar, se ven precisados a dejar habilitación para la manutención de sus familias: por lo que se les adelantarán en cuentas reales para este fin. Y concluida que sea la medida de cada hacienda, por las razones expuestas y no poder esperar los gastos diarios, se les satisfará lo que hubieren devengado.

Todo esto, Excmo. señor, se ha expendido no con motivo de granjear utilidades en perjuicio de las temporalidades, sólo sí con miramiento a poder mantener nuestras familias sin que padezcan en nuestras ausencias necesidades ni escasez, sino es que tenga el proporcionado sufragio a que están acostumbradas pues Su Majestad, como nuestro padre y señor, lo previene en las citadas instrucciones y V. E. usando de sus prerrogias facultades determinará como acreditada justificación bajo los mejores expuestos como estimare por de justicia.

[II. *Pedimento del fiscal de la Audiencia de México sobre trabajo, características y salario de los agrimensores. Nominativa sobre tasaciones de fincas, para que desaparezca la costumbre de evaluar las haciendas por el número de sus caballerías y no por la calidad de tierras y producción*]

México, 8 de marzo, 1771

Excmo. señor

El fiscal va a hablar en una materia en que le ha sido preciso instruirse con la más detenida atención, por ser de las que no caen inmediatamente en su facultad. Y así es fuerza que V. E. se disponga a ponerle con particular cuidado, pues se conduce a exponer en ella lo que alcanza, guiado de los informes y estudio que ha hecho para saberla, en cumplimiento de sus deseos y escrúpulo con que trata todos los asuntos de su oficio.

Redúcense los puntos de este expediente a examinar si merecen, real y verdaderamente, el título de equitativos y aún ínfimos honorarios los que se asignan los agrimensores don Felipe y don Francisco de Zúñiga y Ontiveros por las medidas de cada caballería de tierra de pan o laboría, y de tierras pastales o de monte. Y así mismo el que piden por la mensura de cada sulco, o llámesse sulco de agua, regulando como regulan por precio de la operación de la medida de las primeras a razón de cinco pesos cada una y tres pesos por valor de la

213 medida de cada una de las segundas; y así mismo de tres pesos por medir cada sulco de agua, en siendo cantidad que no pase de seis y por todos los que pasaron de este número en un mismo río, arroyo, canal, acequia o tarjea se contentan con un sólo peso respectivo a cada sulco.

[1. *Análisis de los trabajos de los agrimensores. Dificultades en las tierras montuosas*]

El fiscal confiesa que desde que tiene el expediente en su poder apenas se ha empleado su meditación en otra cosa que en buscar mentalmente el fundamento o regla para establecer los precios, honorarios o salarios que estos peritos agrimensores se señalan. Y por más que ha discurrido no le ha sido fácil encontrar regla, ni fundamento seguro que le deje quieto y satisfecho el ánimo, por lo que habiendo de formar juicio resolutorio afirma que los tales honorarios o precios son absoluta y plenamente arbitrarios, exorbitantes y excesivos.

Poco será necesario trabajar para convencer este aserto, pero antes conviene reflexionar un poco sobre los fundamentos que alegan estos titulados agrimensores dejándolos en su posesión y buena fama de peritos, pues no intenta el fiscal incomodarla sino gobernarse por la meditación y estudio que ha puesto para cubrir su oficio en cada uno de los puntos que comprende la representación que suscriben ambos. Y siguiendo sus cláusulas con sencillez se le hace reparable que por medir cada caballería de tierras, laborías, de riego, de temporal o magueyales pidan cinco pesos y se contenten con sólo tres por la medida de cada una de las pastales y de monte, pues el fiscal piensa tan distintamente que si graduase cinco pesos por la medida de las primeras no se contentará con graduar quince por medir cada una de las segundas. Y es la razón porque las tierras laborías tienen en su entender, por lo regular, la circunstancia de ser las más inmediatas o cercanas a las casas principales de las haciendas, de hallarse situadas en llanuras, de estar desembarazadas, de malezas, árboles, peñas y otras cosas o estorbos que impidan el giro de la visual o el libre manejo de la cuerdas. Y además de lo dicho los labradores, por lo común, las tienen —según le han informado— cortadas en figura regular y aún medidas a palmos por todos y cada uno de sus lados. Lo cual facilita mucho la medida al agrimensor y le causa poquísima incomodidad. Pero en las tierras pastales y de monte sucede muy diversamente: porque éstas están regularmente situadas en los parajes más distantes de las casas principales de las haciendas y es muchas veces necesario para llegar a su reconocimiento, atravesar barrancas, transitar por desbarrancaderos, subir y bajar cuestas —las más veces, a pie y con una penosa fatiga o peligro—. También se hallan frecuentemente con embarazos de peñascos inaccesibles y de malezas y breñales impenetrables. De modo que ni puede girar la vista ni menos correr la

cuerda y se ve precisado el medidor a mudar con frecuencia los rumbos, a costa de prolijas o expuestas operaciones y a romper con mucha pérdida de tiempo y a expensas de un ímprobo trabajo y veredas, callejones o caminos por dónde poder dirigir las visuales y cordeles.

En estos parajes se encuentra la aspereza y la fragosidad del piso, los espinos y las peñas que destrozan o rompen la ropa de los que se arriman a ellas. Y son muchos los tramos por donde se hace imposible el que transiten las bestias. Y así se ve precisado el agrimensor a caminar a pie y con mucha detención, por lo que se viene en conocimiento que es tan grave y tan molesto el trabajo en la medida de estas tierras que comparado con el de las laborías es fácil decir que éste se puede conocer por diversión y paseo, y que el de medir aquéllas no se pueda hacer sin mucho afán, congoja o fatiga y a veces insufrible, tanto que cuanto más se reflexiona este punto se hallará que el fiscal anduvo corto en decir que por las medidas de tierras de monte graduaría el triple honorario que señalaría por las de pan llevar o de labor. Y así no alcanza la razón o fundamento por qué los citados agrimensores pidan más salario por estas últimas que por la mensura de las antecedentes.

Pero no es fácil desentenderse de la diferencia que señalan los mismos agrimensores entre las tierras laborías y pastales o de monte para significar el trabajo que demandan las primeras comparado con el necesario para medir las segundas: pues en aquéllas dicen que no se hacen unas medidas regulares, según las que suelen hacerse por los linderos de las posesiones, como que debiéndose ejecutar con prospecto a los avalúos y siendo tanta la variedad de las tierras que unas suelen ser delgadas, otras pingües; unas, areniscas y otras, barriales, son necesarias muchas y muy prolijas subdivisiones para reconocer y determinar cuántas son de una calidad y cuántas de otra, a fin de darles el valor que a cada una convenga. Lo cual no puede practicarse con exactitud sin una continuada, prolija, molesta y perezosa operación.

Esto es, en sustancia, lo que se deduce de lo que los mismos agrimensores exponen en su expediente. Si el fiscal no se engaña y para satisfacer a este argumento necesitaría extenderse más de lo regular. Y así, permítale V. E. ceñirse a lo preciso, aunque no dejará de tocar lo que juzga digno de que se atienda en la providencia que pida por conclusión de este papel. Y así continúa, por ahora, exponiendo en primer lugar que es innegable verdad el que para hacer los avalúos de las tierras laborías es necesario el reconocimiento y justo examen de cada una de las muchas partes de todas ellas, pero ¿quién podrá negar que para el justo avalúo de las pastales o de monte, es también precisa una inspección igual, y aún más prolija? Siendo evidentemente cierto que así como en las laborías se hallan diversas porciones de distintísimas calidades, que por su mayor o menor bondad, merecen más o menos estimación, así también las de monte y las de pastales piden distintas consideraciones, pues

213 una estimación exigirá el pedazo de tierra para pastos que se ve con buenas gramas y otra el que se halla con hierbas inútiles; una, el pedazo que está bien poblado y otra el lunar, que es un tepetate desnudo. Una estimación también distinta pedirán aquellas tierras que están cerca de los agujajes, con buenos pastos y otra aquellos que aunque con pastos iguales se hallan lejos de los abrevaderos. Una estimación merecerán las que tienen buenos sombríos y raciones en mezquites, palos dulces o tepames y otra las que no se encuentran con sombríos o no tienen otros que los que dañan, como son los palos bobos o casahuates.

Si se consideran las tierras de monte como algunas deben considerarse con respecto a las leñas, carbón o maderas que pueden ofrecer utilidades es preciso también examinarlas bajo de diversa consideración, porque no valdrá lo mismo el pedazo de monte que se vea poblado de maderas o de leñas útiles que el que se halle con palos poco o nada apreciables, ni merecería igual estimación aquél que esté bien tupido y con mejores palos, que aquél que esté despoblado o con árboles muy ruines. De todo lo cual se infiere que si el agrimensor ha de medir estas tierras pastales o de monte con el objeto de avalúos que se pretenden hoy en cuanto es perteneciente a las temporalidades que poseyeron aquí los expulsos, necesita aún más repetidas y prolijas operaciones que las que se requieren para medir las tierras de labor, subsistiendo siempre según piensa el fiscal la gran diferencia que queda ya apuntada entre el trabajo de las operaciones para las laborías y la fatiga que demandan las otras, que no son de esta clase: con que nunca se podrá descubrir razón para que pidiéndose tres pesos por cada caballería de las de monte se pidan cinco por igual medidas de las tierras de labor.

2. [*Sobre honorarios y la inutilidad de las medidas subdivisorias*]

Pasemos ya a examinar en el modo que se pueda la exorbitancia del expresado precio de la agrimensión, que es el punto que se interrumpió para hacer este argumento. Y a este fin es fuerza suponer como cosa de hecho sucedida a presencia de quien se informó el fiscal, que un agrimensor es capaz de medir en un sólo día sin que le cueste la menor congoja un sitio de tierra para ganado mayor, con la circunstancia de que el tal en que se verificó esta medida tenía o era de una figura muy irregular. Y tanto que con mucha frecuencia, o casi a cada paso, había necesidad de mudar el rumbo especialmente por el uno de sus lados que lo formaba el río llamado El Turbio, que según cuantos lo conocen corre con continuadísimas vueltas o tortuosidades, sin que por esto dejase también de tener otros lados parajes intransitables y asperísimos. Y así supuesto este caso como cierto, según se le afirma el fiscal, cuya verdad no causará repugnancia a los que hayan visto hacer medidas de tierras, va a discutir esta forma.

Un sitio de tierra para ganado mayor comprende 41 caballerías, con más 14,272 varas cuadradas, que pagándole al agrimensor a razón de cinco pesos por caballería, sacaría por el trabajo de un día a lo menos 205 pesos. Lo que sin otra prueba se deja ver como honorario exorbitante y excesivo.

Así sucede tomando por fundamento la medida de este mencionado sitio podrá darse el caso de que siendo una hacienda grande y poco irregular en sus lados, salgan los agrimensores incomparablemente más enriquecidos, porque en este supuesto podrá cualquiera de ellos medir en un día, con toda comodidad, un lado hasta de seis leguas, en otro día otro lado de otras tantas y así sucesivamente por el espacio de cuatro. Al cabo de los cuales se hallará haber medido un área de treinta y seis sitios para ganado mayor, que hacen 1,476 caballerías de tierra y tres cuartas partes de otra, poco más o menos: que a razón de cinco pesos montan 7,383 pesos y 6 reales, que producirán el día al agrimensor 1,845 pesos siete y medio reales a lo menos. Y para que todavía sea más de bulto esta enorme exorbitancia y se pueda formar un cotejo entre la pretensión del presente caso y otra del mismo don Felipe de Zúñiga y Ontiveros, supongamos que este agrimensor se dedicó a trabajar a toda ley y por el espacio de doce días, continuando en la operación de medir tierras. Y que en cada tres días de los dichos doce mide un lado de 18 leguas, siguiendo el cálculo de seis leguas cada día. Y hallaremos que al fin de los doce resultó medida una área de 424 sitios y 9 caballerías para ganado mayor, que componen 17,393 caballerías poco más o menos, las cuales se pagan a razón de cinco pesos que repartidos entre el expresado número de días corresponden a cada uno la cantidad de 7,247 pesos.

Esto asentado tráigase ahora a la memoria la instancia que tiene introducida al presente el mismo don Felipe de Zúñiga y Ontiveros, que despacha el fiscal con igual fecha. Este perito acompañado del señor marqués de Rivas Cacho salió a reconocer, inspeccionar y medir donde fuera necesario las acequias y lagunas que circunvalan esta ciudad de México: Y habiendo empleando doce días y muchas partes de sus noches en tan molesto, como prolijo, trabajo, que pinta muy al vivo el propio Ontiveros, pide que se le den 200 pesos por su honorario. Refléjese, pues, aquí la distancia que hay de 200 pesos a 86.965 para que por ello se colija lo que ahora se pide por un precio equitativo, y aún ínfimo, como en negocio tan recomendable al servicio de Su Majestad, según se explican los mencionados agrimensores.

Acaso podrían responder lo mismo que queda expendido ya, y es que no es lo propio hacer la medida de una hacienda por dos linderos, como se hacen las medidas regulares por cualquiera agrimensor, que hacerla para avalúos, porque para esto son necesarias muchas y muy prolizas subdivisiones. Pero así como el fiscal contradice esta respuesta para el punto sobre que queda asentada, va ahora a rebatirla, para que no sirva a este argumento y también le sirva de ocasión para exponer lo que juzga que debe manifestar, y dice así: Es inne-

213 gable, como antes aseguró, lo que se asienta en la anterior proposición. Esto es, que para que los avalúos de las tierras se necesitan todas aquellas subdivisiones que se expresan y muchísimas más circunstancias que no se especifican. Pero esta verdad evidencia otra que hasta la presente no se ha entendido, o no se ha pretendido entender como conviene que se entienda: y es que *las medidas subdivisorias, en opinión del fiscal, son totalmente inútiles* y tocan algo en lo imposible para el debido avalúo de las haciendas. Y, por consiguiente, que ni los citados agrimensores por sólo serlos son capaces de hacer semejantes avalúos, ni fácil que haya hombre que lo sea por el medio de medidas y reconocimientos, sobre cuyo particular sírvase V. E. oír un rato.

3. [*Diferencias entre agrimensores y tasadores: dos especialidades diferentes*]

El valor intrínseco de las tierras laborías, pastales o de montes pende inmediatamente de lo que más o menos, pueden producir, bien cultivadas y atendidas. Y éste, más o menos, de sus frutos tiene su raíz en la combinación de casi infinitos con principios que contribuyen a la perfecta vegetación de las plantas, como son el clima, el temperamento, los vientos que soplan con más frecuencia, la mayor o menor cantidad del nitro aéreo que es, según la más acreditada opinión, el espíritu prolífico de los vegetales; la más o menos porción de partes salitrosas de varias especies de sales, como es la común, vitriolo, alumbre, tequesquite y otros álcalis; las porciones varias de la tierra que no están paralelas al horizonte; otras, en planos inclinados al oriente, al poniente, al sur, al norte u otras de las plagas intermedias. Los, más o menos, azufres; la mayor o menor humedad nativa; la mayor o menor distancia en las superficies de los calores subterráneos o interiores; la proporción o improporción para recibir las impresiones del sol, del aire y algunos alivos efluvios y exhalaciones de las entrañas minerales; los diversos colores de las tierras mismas, como índices manifestadores de sus varias naturalezas. Lo pedregoso, lo arenisco, lo barrial, lo delgado, lo corpulento, lo compacto, lo suelto, lo limpio, lo puerco, lo cansado o descansado. De ellas, y otras innumerables concausas, que no han podido comprender, ni comprenderá jamás, la limitada capacidad humana. Pero aún solas las referidas admiten infinitas combinaciones y cada una de ellas es bastante para variar los productos de la tierras.

Pues ahora, a vista de esta innegable verdad, discurramos así: o si es posible o no lo es, que los agrimensores en fuerza de repetidas operaciones hechas con las varas, con los triángulos filares, con las cuerdas, pancometas y compases lleguen al conocimiento de todo lo dicho. Si es posible señalen el cómo, que el Fiscal no le alcanza, ni sabe que algún hombre lo haya alcanzado. Y si no es posible inferirá legítimamente — y cualquier sensato hará lo mismo — que la

geometría, o agrimensura, con muchas subdivisiones, o sin ellas, no sirve en modo alguno para la evaluación justa de las haciendas, fuera de que sin meternos en más especulaciones cualquiera podrá juzgar en una materia que se deja conocer, y penetrar por sí mismo. Pues quien no ve la ninguna conexión que tienen entre sí la geometría y la agricultura, como que aquella no enseña otra cosa que el modo de medir la tierra y nada dice del de cultivar mejor las plantas, que es lo que se aprende con ésta. Pregunto no fuera despropósito para saber por químicas, análisis, las virtudes medicinales de las aguas del peñón o de cualesquiera otras termales o minerales cometer esta inspección a los hidrómetros o acuimetros y ¿no sería igual error encargar el avalúo de telas, brocados o cambreyes a quien no supiera otra cosa por su oficio que manejar la vara, para averiguar y saber las dimensiones? Pues la misma y aún mayor distancia se debe considerar que se versa entre los que por su oficio son agrimensores y entre los que deben ser evaluadores o tasadores de las tierras laborias o pastales.

4. [*Errores que se derivan de no ser expertos en agricultura los tasadores y evaluadores de fincas. Ejemplos*]

¿De qué sirven, pues, preguntarán acaso, estos agrimensores titulados por las Reales Audiencias de estos reinos? La respuesta está en la mano, lo mismo que suena el nombre de sus títulos: que es de medir campos o tierras, cuya utilidad se cifra en señalar los límites o los linderos de las haciendas, para que sepan sus dueños la extensión de sus fincas, conforme a las mercedes y recados del dominio de ellas, con que se deciden muchos pleitos seguidos por aquellos que maliciosa o inadvertidamente se introducen a los legítimos dueños, defraudados o desposeídos de las litigiosas.

También sirven para dar razón individual de la cantidad de sitios, caballerías, suertes, solares o cuadras que se comprende entre los linderos o mojoneras. Pero esto hace poco — si es que hace alguna cosa para dar el justo valor a las haciendas o a las fincas, por las razones que quedan asentadas.

Este es punto muy digno de la mayor atención, según comprende el fiscal: como que de él y de su indebido uso resultan en esta América gravísimos, irreparables daños y puede ser acaso, y no la menor de las causas, que forman la ruina de muchos hacendados o labradores y de la pérdida de un muy crecido número de capitales para cuya inteligencia vaya este ejemplo:

Uno de los primeros conquistadores impetró, y obtuvo, la merced de diez sitios de tierra, *verbi gratia* para ganado mayor. Y porque le tocaron de mala calidad, por más que se esmeró en poblarlas y en cultivarlas nunca correspondieron los frutos a los costos. Y así se fue empobreciendo y empeñando, hasta que se vio precisado a buscar dinero a censo. Y solicitando evaluadores que diesen precio a su finca para recibir dinero sobre ella, los tales por inteligentes

213 y sin atender a otra cosa que a lo que la cuerda les señalaba, hallaron que tenía diez sitios la finca: y dando el valor de 10,000 pesos a cada una asentaron, que la hacienda valía 100,000 pesos.

Con estos avalúos, acreditados con la firma o firmas de un sujeto o sujetos reputados por peritos, se presenta el dueño necesitado pidiendo dinero a censo. Y viendo que la finca vale 100,000 pesos aspira a tomar y encuentra quién, sin dificultad, le da sobre ella 40,000 pesos a réditos. Con este nuevo fomento o auxilio empieza a habilitarla con vigor, pero como las tierras no mudaron de naturaleza, siguen con su propia y natural ingratitud al beneficio que les aplica la mano de su dueño: y como nunca pueden dar tantos frutos que correspondan al costo de la habilitación, no utilizándose el dueño mucho menos podrá satisfacer la nueva carga en que ha entrado de pagar 2,000 pesos anuales. Sucede, pues que gasta aquel principal sin poder pagar sus réditos y vuelve a padecer las congijas de verse acosado de la necesidad y del censualista, a quien no paga los réditos. Y toma éste el partido de embargar la finca, para que por los jueces se mande sacar al pregón y que para ello vuelvan a preceder otros avalúos. Estos se hacen a las veces con arreglo a los primeros que se formaron y en este caso subsiste el concepto de que vale la hacienda 100,000 pesos.

Bajo de este concepto sale el pregón y un licitante, creyendo en fuerza del avalúo que hace una postura ventajosa ofrece 60,000 pesos, reconociendo el censo y dando los 20,000 que exceden de contado. Y celebrado el remate en éste, se le aprueba al tiempo que corresponde. Entra éste en posesión, empieza a trabajar con esmero y muchos costos: pero como es casi infructuoso este fundo o hacienda experimenta este segundo poseedor la misma fortuna que el primero y después de haber consumido cuanto tenía se halla sin caudal y cargado de muchas deudas, que las más son a beneficio de acreedores refaccionarios. Hace nuevas diligencias el censualista por la paga de sus réditos y viendo que son sin fruto, procede pidiendo nuevo embargo del que resulta que bajo de los propios avalúos se vuelve a rematar la hacienda en 60,000 pesos, pero que por 30,000 eran ya a beneficio de acreedores refaccionarios, sólo quedan 30,000 del censo reconocido. Y sin haber cobrado ni un real de réditos perdió ya mucha parte de su principal el censualista, o impondor del mencionado censo.

[*Corolario*]

A este modo se van encadenando, sucesivamente y por necesidad, las ruinas de muchos labradores y la pérdida de varios principales. Y todo nació como de raíz infecta de los malos avalúos, que se hicieron por los tenidos y reputados por peritos. Este es, según comprende el fiscal, y vuelve a repetir conducido por las noticias que le han dado personas del más ajustado conoci-

miento, el origen de la pérdida de muchos caudales y de la ruina y decadencia de muchos honrados labradores. Y la causa de todo es la que sean nombrados para avaluadores de haciendas los que admiten este cargo, sin principios, reglas, ni fundamentos para avaluarlas, como que consisten aquéllas y éstos en el arte de conocer bien los elementos de la agricultura.

5. [*Irregularidades que se hacen al evaluar las haciendas sobre un precio fijo por cada caballería, debiendo atender primero a la calidad de la tierra. Necesidad de reforma de esta práctica*]

Buena prueba nos está ofreciendo la práctica, introducida en este Valle de México, donde según se le ha hecho entender al fiscal se señala en lo común como precio fijo el de 3,000 pesos a cada caballería de tierras de riego, con tanta indiscreción como que hay haciendas en que vale mucho más y hay otras en que vale aún menos que nada. Parecerá paradoja pero desengañemos la prueba:

En una caballería de tierra se siembran, regularmente, hasta veinte cargas de trigo, cuyos barbechos, riegos, siembra y cosecha se regulan por 500 pesos de costo. Y hay haciendas en que el acudir regular es a seis cargas por una, y éstas valen menos que nada: Porque según este cálculo de las veinte cargas de trigo cosecha el labrador 120, que rebajadas 20 de semillas y 12 de que corresponden al diezmo, le quedan 88 de producto líquido. Vendidas éstas a cinco pesos, que han sido el precio corriente en los buenos últimos años, monta su valor 440 pesos. Pues con que habiendo tenido de costo 500 pesos, como ya queda asentado, no sólo no vale cosa alguna la tierra, sino que le fue una carga que le costó al labrador 60 pesos, además de su industria, aplicación y trabajo.

Véase, pues, con qué reglas o principios se avalúa semejante caballería en 3,000 pesos.

Por el contrario, hay en este mismo Valle de México caballerías de tierra que producen a razón de 20 cargas por una. Y así a las 20 cargas de sembradura corresponden 400 de cosecha: de las que rebajadas 40 del diezmo y 20 de las semillas le quedan al labrador 340; que, vendidas, al precio dicho importan 1,700 pesos. De los que deducidos los 500 de costo, le quedan 1,200 libras o de utilidades: con que aún dando a la caballería de tierra un diez por ciento respectivo a su valor, ésta se debería avaluar en la cantidad de 12,000 pesos.

Queda, pues, demostrado con evidencia que los avalúos, conforme se hacen hoy, pueden ser el ejemplo, o *verbi gratia*, del desorden y que, por lo mismo, es éste un punto que debe mirar el feliz y acertado gobierno de V. E., como el de los más necesitados de reforma o arreglo, o de remedio.

No se pretende inferir de aquí que el fiscal tenga por imposible, o por impracticable el avalúo de las haciendas de las temporalidades, ya sean sus

213 tierras laborías, ya pastales o de monte, pues antes está en opinión muy contraria desde que se ha dedicado a saber en los informes vivos de inteligentes del primer orden este punto. Y solamente pretende se entienda que el estilo hasta aquí muy practicado para tales avalúos el menos conforme a su debida regla equitativa y justa: y con especialidad cuando se fian éstos a *los sólo agrimensores o geómetras titulados por éstos si no tienen el conocimiento de la agricultura para ellos deben tenerse por lo menos idóneos.*

6. [*Proyecto de normativas sobre tasaciones de fincas*]

[6.1. *Tipología de los tasadores: expertos agricultores y no agrimensores*]

Bueno será apuntar en este papel alguna cosa sobre el modo más arreglado, o menos expuesto, para los avalúos, tanto de las haciendas ocupadas, como de las otras del reino.

Todo avalúo debe hacerse a juicio de peritos que sepan, por reglas ciertas y nada equívocas, señalar el valor o precio justo de las cosas, y en nuestro caso de las haciendas. Y toda la felicidad de los jueces compradores y vendedores de buena fe estriba en la acertada elección de los peritos que deben avaluar:

La primera circunstancia de los peritos ha de ser la cristiana, recta y sana intención, y probidad de costumbres. Entre las cuales debe resplandecer la incorruptibilidad por parte de los intereses con que suelen atacar y cometer los compradores.

La segunda circunstancia ha de ser el conocimiento o ciencia agraria. Y ésta no debe calificarse porque haya cursado en las universidades, ni porque tenga los grados que se reparten en ellas, sino porque se hayan criado en la misma finca o en las cercanías o intermediaciones de ella, o porque por muchos años hayan tenido el manejo, administración o gobierno de la misma, o de alguna otra inmediata.

- Para las haciendas de labor, deberán ser escogidos labradores muy experimentados, aplicados y curiosos.
- Para los criaderos y tierras de pasto de ganado menor, los pastores más prácticos.
- Para las tierras de pasto, de ganado mayor y caballada los vaqueros más hábiles y más antiguos,

y así, respectivamente, para las haciendas que tengan otros ramos. Y siempre se deberá proceder con la cautela de que no todo buen labrador buen pastor o buen vaquero, en una hacienda, es a propósito para los avalúos de otra muy distante y muy distinta por las diversísimas circunstancias que se hallan en una respecto de otra.

[6.2. *Medición de las fincas, a cargo de agrimensores*]

213

Pasemos, pues, a demostrar en la práctica cuánto queda dicho.

Nombrados estos respectivos evaluadores, se enviará el agrimensor a la finca, para que midiéndola por sus linderos de razón individual de los sitios, caballerías o suertes que se contengan dentro de ellos. Y por vía de mayor conveniencia mapeará la figura de la hacienda toda.

[6.3 *Tasación en razón de la producción, precio de los frutos y alcance de utilidades*]

Y luego, los nombrados evaluadores recapacitando todas las circunstancias de la finca y teniendo presente, con especialidad, la cantidad de frutos que haya producido y pueda producir, según la práctica experiencia que tenga de sus terrenos y paninos y con atención, también, a los valores de los propios frutos, considerando los parajes en que se producen y de los precios que comúnmente tienen en los lugares donde deben expendirse, hará un cómputo prudencial de las utilidades o pesos que la tal finca pueda producir en líquido: deducidos todos los gastos y costos.

Y averiguado este punto, procederán a dar el valor respectivo del ciento por diez, de modo que si hallan que una hacienda pueda dar, bien asistida, 10,000 pesos de utilidad o de producto líquido, y libre de costos, deberán ponerle el precio o valor de 100,000 pesos. Pues de otro modo quedará el comprador perjudicado, porque además del fondo o principal que embebe en la compra de la finca, tiene que emplear otra porción en el cultivo y fomento de ésta y todo su trabajo y aplicación para atenderla, gobernarla y dirigirla.

[6.4. *En las propiedades expropiadas de los jesuitas (temporalidades), los tasadores atenderán las cuentas de los administradores para determinar el alcance de las utilidades*]

Y para que, con la posible exactitud se guarde la buena fe que desea Su Majestad asista en todas las ventas de temporalidades, bien conforme a la ley con que igualmente mira su soberana piedad al público y a su particular individuo, se tiene propuesto V. E., muy justamente, por lo respectivo a ellas que después de formados y presentados los avalúos por los respectivos peritos nombrados en la forma que se percibe en el artículo IX de la Real Cédula de 27 de marzo de 1769, sin dejar de tener presentes todas las otras advertencias que se hacen en ella acerca de los precios, tasas o evaluaciones, se reconozcan las cuentas y estados hechos y remitidos por los administradores o comisionados hasta conocer las utilidades que, por la regulación de un quinquenio puedan dejar los dichos fundos. Y con respecto a la buena, mediana admi-

213 nistración que la dirección o contaduría general haya experimentado se hará el cotejo de estos productos con aquellos avalúos.

Tales antecedentes podrán sólo gobernar la prudencia para dar los precios más arreglados a la justicia y a la soberana intención del Rey, con lo que ni Su Majestad, ni sus queridos vasallos sentirán grave perjuicio. Y así el fiscal es de su opinión que el principal y más equitativo avalúo sólo debe de estribar en este paralelo y en este cálculo: tanto para conocerle por legítimo, como para inferir cuál ha sido la administración: si buena, mala o mediana.

[6.5. *Se sugiere que los agrimensores cobren lo que los jueces receptores. Y que éstos vigilen todas sus operaciones a fin de no dilatarlas*]

Ya parece que es el tiempo de volver a seguir el hilo del punto principal de este papel, dispensando a V. E. esta pequeña digresión, para consuelo del que va a concluir exponiendo lo que sólo falta tratar en él, que es el estipendio señalado por la medida de cada sulco de agua.

Para lo cual se debe suponer que si a un hidrómetro o agrimensor se le mandase medir la porción de agua que fluye, *verbi gratia* por la acequia real debajo del puente de Santo Tomás, no dificultaría hacer la tal medida en el espacio de una mañana. Supongamos, pues, al poco más o menos, que fluyen por el dicho sitio doce bueyes de agua, como es conjeturable. Los cuales componen 566 sulcos y si se accediese a lo que piden los agrimensores Ontiveros esto es a tres pesos por cada uno de los seis primeros sulcos y a un peso por los que excedan, se le deberán pagar al que hizo dicha medida, en el espacio de una mañana, 588 pesos.

Siendo, pues, esto una cosa repugnante, aun a la primera vista se halla el despropósito de la pretensión de los Ontiveros. Y a la verdad se debería tratar con algún enojo digno de este exceso, pero merézcane a V. E. el norabuena, la piedad y moderación de desentenderse de él y en este concepto vaya por conclusión el último parecer del fiscal sobre este punto: y es el de que si se juzga necesario en los terminos referidos que pasen los agrimensores a medir en las haciendas de sus tierras y sus aguas se les pague no como piden, sino en los mismos términos que a los jueces receptores, haciendo encargo particular a los comisionados respectivos que como celadores asistan mañana y tarde a las operaciones de esta clase, para que no se gaste el tiempo inútilmente y no pague el rey salarios a quien no los tuviere merecidos, pues así lo previene el artículo XI de la real cédula citada, como que ninguna otra regla es más segura o, a lo menos, de todas las demás, sospechará el fiscal, como justo, si V. E. con el tino y acierto que nos es bien conocido a todos no toma otra más oportuna y completa, con lo que se aquietará el fiscal, bien que no sospecha, ni es su ánimo aseverar que falten estos agrimensores y los demás peritos que se nombran a lo que es propio de su honor y de sus conciencias, conforme lo

deben jurar en manos de cada junta: elegidos que sean, a pluralidad de votos según se previene en el artículo IX de la misma real cédula.

El fiscal desea acertar y que V. E. se ponga en el verdadero estado de hacer lo mismo, pues tanto lo apetece. Y como el Juzgado General de Tierras pueda dar el voto más seguro, pide también que V. E. se sirva oír al señor asesor general, a quien se le ofrecerán sin duda muchas, buenas y cabales reflexiones propias del instinto de aquel tribunal, y la resolución que de todo esto formare V. E. se podrá participar a todas las juntas municipales para que procedan con arreglo a ella.

México, marzo 8, de 1771. Miguel de Areche.

[III. *Dictamen del asesor general del Juzgado de tierras por el que en vista de no existir tipos de honorarios para agrimensores y tasadores de fincas cobren como receptores, trabajando las mismas horas que éstos*]

México, 9 de marzo, 1771

Excmo. señor

Sin embargo de que V. E. me encargó la brevedad en este expediente para formar juicio lo he tomado de los oficios de gobierno, cámara y de tierras. Y aunque hay arancel para los avaluadores de fincas urbanas de esta corte, no le hay para los agrimensores y avaluadores de tierras y predios rústicos. Y la práctica es que cuando se hace de pedimento de parte se ajustan con los peritos y si son del oficio, o hay discordia, se regulan arbitrariamente los salarios. Y esta misma práctica he visto observar en España, donde tampoco hay arancel de peritos.

Tengo por muy irregular la pretensión que hacían los dos maestros Ontiveros, por las razones que expone el señor fiscal. Y respecto lo que previene el capítulo XI de la real cédula de 1769 que a los peritos y tasadores se les pagará su salario con proporción al tiempo que gastaron y distancias de las fincas, tengo por arreglado el arbitrio que propone el señor fiscal, de que a dichos agrimensores y avaluadores se les pague el salario tasado a un receptor, trabajando las horas que están arregladas por éstos y acreditando el tiempo que gastare con las fes de asistencia del justicia o administrador que les asista. Así lo comprendo. México, 9 de marzo, 1771. M. Cornide.

213 [IV. *Pedimento del fiscal proponiendo se omitan las medidas de las haciendas jesuitas —que pueden conocerse revisando títulos— e insistiendo que las tasaciones se verifiquen sobre la producción de cada finca y no sobre su tamaño*]

México, 15 de marzo, 1771

Excmo. señor.

El fiscal ve lo expresado por el señor asesor general del juzgado de tierras en este expediente, reducido a convenir en todo con su anterior pedimento. Y ve también el decreto con que V. E. le devuelve, al que responde. Y contemplando el objeto que en esto halla, dice:

Que para el preciso punto de venta de las haciendas pertenecientes a las temporalidades de los expulsos se considera inútil o nada necesaria la medida de las mismas:

1. Lo primero porque como está dicho el conocimiento del número de sitios, caballerías, suertes y cuadras tiene remotísimamente o ninguna conducencia para establecer o calcular el valor justo de las fincas.

2. Lo segundo, porque el tal número de sitios o caballerías se puede saber a menos costo o diligencia con sola la inspección y reconocimiento de los títulos y mercedes de las respectivas fincas en su actual estado y se consumiría un largo tiempo y caudal habiéndolas de medir en toda su extensión: pues habrá alguna que tenga diez, doce, veinte y más leguas, como hay muchas en el reino, aún de longitud y latitud mayor, cuya circunstancia también es digna de atención.

3. Lo tercero, porque estas ventas, según entiende el fiscal, deben hacerse *ad corpus et non ad mensuram* pues de lo contrario resultaría un preciso gravamen al rey, que es el que vende o enajena en quedar a la ericción y saneamiento de aquella cantidad de tierras que se especificasen por las medidas de lo que nacería también el verse en la precisión de seguir tantos litigios como regularmente se fomentan por la incertidumbre de ubicación de centros y realidad de linderos: acaloradas aquellas por las injustas o necias pretensiones de muchos colindantes; o porque los expulsos, antecedentes poseedores, se hubiesen introducido en territorios de otros dueños y

4. Lo último, porque como también está manifestado en este expediente el norte principal para estos avalúos se hace fijar en las deposiciones de los facultativos prácticos en cada uno de los terrenos, y por el cotejo de los productos líquidos de cada fundo.

En consideración de todo esto pide el fiscal que siendo del agrado de V. E. se omitan las medidas de las haciendas, si no es en caso en que por algunas ocurrencias, muy extraordinarias, se tengan por indispensablemente precisas. -

Pues así se evitará este superfluo gasto al cuerpo de bienes ocupado y la demora que tales operaciones demandan, encaminándose sólo a cumplir los artículos XI y XII de la real cédula de 27 de marzo que habla de los peritos y tasadores. Y la división que han de tener sus avalúos para formar de estas diligencias el estado o plan de que habla el artículo XIII, sobre cuyo particular resolverá V. E. lo que sea más justo y conforme al asiento y logro de las deseadas y soberanas intenciones del rey: a quien de todo se servirá dar cuenta, mandando sacar un testimonio de este expediente, para poder dar su resolución en la real noticia de Su Majestad.

México, 15 de marzo de 1771. Areche.

[V. *Decreto del virrey ordenando se cumplan, y publiquen, las normativas ajustadas por el fiscal de la Audiencia de México sobre medición y tasación de fincas, principalmente de las de los jesuitas*]

México, 25 de marzo, 1771

Don Francisco de Croix, virrey. . .

Como lo dice todo el señor fiscal y para que las juntas municipales tengan entendidas las cautelas y casos en que se deben hacer las medidas y avalúos de las fincas ocupadas a los jesuitas expulsos y por qué personas sin embargo de que podrán hallarse adelantadas las operaciones de esta clase mando se impriman sus pedimentos de 8 y 15 de marzo de los corrientes, y el dictamen de 9 del mismo que sobre los propios puntos me dio el señor asesor general del Juzgado de Tierras para que en lo que fuere posible se adapten a las reglas que propone y remítase un ejemplar a este fin a cada junta, dándose cuenta de todo a Su Majestad. Y hágase el costo de la impresión del caudal perteneciente a las temporalidades.

AHN. *Sección clero*, jesuitas, leg. 89.

214

BANDO DEL VIRREY BUCARELI DANDO LA RELACIÓN DE LAS FINCAS RÚSTICAS EXPROPIADAS A LA COMPAÑÍA DE JESÚS EN TODO EL VIRREINATO DE NUEVA ESPAÑA PARA CONOCIMIENTO DE LOS COMPRADORES

México, 25 de enero, 1773.

Frey don Antonio María Bucareli y Ursúa, virrey. . .

Sin embargo de que el Excmo. señor marqués de Croix, mi antecesor, por bando que mandó publicar en 2 de julio de 1770, anunció la venta general de todas las haciendas, o fincas rústicas, ocupadas a los regulares de la compañía, extrañados de estos dominios, deseoso de que los compradores se instruyan de su número, clases, jurisdicciones en que se hallan, y juntas municipales a que reconocen, previne que por la Dirección General de Temporalidades se extendiese esta puntual noticia, como lo hizo, en la forma siguiente:

Nombre y clase de las fincas

Jurisdicciones en que se hallan

I. HACIENDAS QUE PERTENECEN A LOS COLEGIOS DEL ARZOBISPADO DE MÉXICO

1. *Junta municipal del Colegio de San Pedro y San Pablo*

| | |
|---|---|
| Santa Lucía, de pastar ganado mayor y menor | San Cristóbal, Pachuca y San Juan Teotihuacán Pachuca |
| San Javier, ganado mayor | |
| San Francisco Hueytepeque, ganado mayor y menor | Pachuca, Tetepango y Actopan |
| San Francisco Chicabasco, de labor y ganado mayor | Tetepango y Actopan |
| San Pablo, labor y cría de ganado mayor y menor | Tetepango |
| Florida, ganado mayor | Ixmiquilpan |
| Quesalapa, trapiche eriazo | Ixmiquilpan |
| La Negra, hacienda de ovejas | Malinalco |

Nombre y clase de las fincas

Jurisdicciones en que se hallan **21**

San Nicolás, de labor y ganado mayor
y de cerda

Zapotlán y Sayula

Santa Catalina, ganado menor

Zapotlán y Sayula

Jalmolonga, ingenio de azúcar

Malinalco

San José de Chalco, de labor, con
riego

Tlalmanalco

Jesús del Monte, rancho, de leña

Tacuba

Chicomozelo, de labor, con riego

Cuautla de Amilpas y

Atlixco

*2. Municipalidad del Colegio de San
Gregorio.*

Cuautepec, de labor, con riego

Cuautla

San José Oculman, de labor, con riego

Texcoco

San Miguel, de labor, con riego

Cuautitlán

Ayotla, ingenio de azúcar

Teutitlán

San Borja, hacienda de labor, con
riego

Coyoacán

Belén, molinos de trigo

Coyoacán

San Nicolás de Buenavista, hacienda
de labor

Mexicalcingo

*3. Municipalidad del Colegio de San
Andrés*

Chapingo, hacienda de labor, con
riego

Texcoco

San Antonio Ocolman,

Texcoco

*4. Municipalidad del Colegio de
Tepotzotlán*

Tiripitio, trapiche de panocha, con
cría de ganado mayor

San Juan Tzitácuaro

Barreto, trapiche de azúcar

Cuernavaca

Xochimancas, trapiche de azúcar

Cuernavaca

Xalpa, hacienda de labor, con cría de
ganado mayor y pulque

Cuautitlán y Zupango

Santa Inés, ganado mayor

Zumpango

214

Nombre y clases de las fincas

Jurisdicciones en que se hallan

| | |
|---|------------------------|
| Casabianca, hacienda de ganado mayor, pulque, de labor, con riego | Tetepan |
| Temoaya, hacienda de labor, cría de ganado mayor, con pulque | Tetepango |
| Concepción, hacienda de labor, ganado mayor | Cuautitlán |
| Juchimangas, de labor, pastos, con riego | Cuautitlán |
| San Ignacio, cría de ovejas | Colima |
| La Prieta, hacienda de ovejas | Metepec |
| La Nueva, hacienda de ovejas | Metepec |
| Gabia, hacienda de labor, cría de ganado mayor y menor | Metepec |
| Portales, hacienda de labor, con riego | Tacuba y San Cristóbal |

5. *Junta municipal del Colegio de Querétaro*

| | |
|--|--------|
| Sabanilla, hacienda de labor | Celaya |
| Barranca, de labor y ganado mayor | Celaya |
| San Lucas, hacienda de labor, y ovejas, con riego, pero no de agua vertiente | Celaya |

II. PERTENECIENTES A LOS COLEGIOS DEL OBISPADO DE PUEBLA

Junta Municipal de los colegios de Puebla

| | |
|---|-------------------|
| San Jerónimo, hacienda de matanza, trasquila y de labor | Tepeaca |
| San Luis, hacienda de labor | Tepejí de la Seda |
| Carneros, rancho | Tepejí de la Seda |
| Santo Domingo, rancho de labor | Tepejí de la Seda |
| Santa Ana, de yeguas | Tepejí de la Seda |
| Petlalzingo, hacienda de cabras | Acatlán |
| Cuajilote, ganado mayor | Acatlán |
| San Javier, de labor | Acatlán |
| Buenavista, hacienda de cabras | Tepeaca |
| Zongolica, rancho de labor | Antigua Veracruz |

Nombre y clase de las fincas

Jurisdicción en que se hallan

214

| | |
|--|------------------------|
| Jojotla, rancho de labor | Orizaba |
| San Salvador, rancho de ganado mayor | Tehuacán |
| Petiflor, rancho de labor | Tepeaca |
| Estacinga, hacienda de cabras | Tepeaca |
| Atiopa, rancho de labor | Antigua Veracruz |
| Putla, hacienda de ovejas | Justahuaca |
| Putla, rancho de ganado mayor | Justahuaca |
| Tlacamama, hacienda de ovejas | Jamiltepeque |
| San Pablo, hacienda de labor, con dos ranchos unidos a ella | Tepeaca |
| Ozumba, hacienda de labor | Tepeaca |
| San Juan Ojo de Agua, de labor | Tlaxcala |
| Loreto, rancho | Tepeaca |
| La Noria, hacienda de labor | San Juan de los Llanos |
| Teoloyuca, hacienda de labor | San Juan de los Llanos |
| Santa Lutgarda, hacienda de labor | San Juan de los Llanos |
| San Martín, estancia de labor | San Juan de los Llanos |
| Los Reyes, hacienda de labor | Tlaxcala |
| Amaluca, hacienda de labor | Puebla |
| San Lorenzo, hacienda de labor | Puebla |
| N ^a S ^a del Rosario, hacienda de cabras | Huajuapán |
| Soquiaque, rancho de matanza | Tepejí de la Seda |
| La Concepción, hacienda de labor | San Juan de los Llanos |
| Chichipesco, rancho de labor | San Juan de los Llanos |
| San Miguel, hacienda de labor | San Juan de los Llanos |
| Santa Rosa, rancho de labor | San Juan de los Llanos |
| Huauztepeque, rancho de labor | San Juan de los Llanos |
| San Juan Bautista, hacienda de labor | Tlaxcala |
| San Diego, hacienda de labor | Tlaxcala |
| Santa Cruz, hacienda de labor | Tlaxcala |
| Topoyanco, molino, con tierras labrantías | Tlaxcala |
| La Alfonsina, hacienda de labor | Atrixco |
| Santa Ana, rancho de ganado mayor | Chautla de la Sal |
| Tecolalpan, rancho de ganado mayor | Tlalpan |
| Acazonica, hacienda de ovejas | Antigua Veracruz |
| Cacaotal, rancho de labor y platanar | Antigua Veracruz |
| Carretas, rancho de ganado mayor | Antigua Veracruz |
| Casa de Trásquila | San Juan de los Llanos |

| 214 | <i>Nombre y clase de las fincas</i> | <i>Jurisdicción en que se halla</i> |
|------------|---------------------------------------|-------------------------------------|
| | La Mendocina, hacienda de labor | Huejotzingo |
| | Acuicuilco, hacienda de labor | Huejotzingo |
| | San Juan Bautista, hacienda de pastos | Tlaxcala |
| | San Simón, molino | Huejotzingo |

III. PERTENECIENTES A LOS COLEGIOS DEL OBISPADO DE OAXACA

| | |
|--|------------|
| Santa Inés, hacienda de ganado mayor y menor | Michuatlán |
| San Miguel, hacienda de labor | Oaxaca |

IV. OBISPADO DE VALLADOLID

1. *Municipalidad de Valladolid*

| | |
|---|-------------|
| Queréndaro, hacienda de labor, ganado mayor y menor | Tlalpujahuá |
| Santa Clara Saucedá, hacienda de ganado mayor y menor | Guadalajara |

2. *Municipalidad de Pátzcuaro*

| | |
|--------------------|-----------|
| Hacienda La Tareta | Pátzcuaro |
|--------------------|-----------|

3. *Municipalidad de Celaya*

| | |
|---|------------------------------|
| Camargo, hacienda, huerta con olivar | Celaya |
| San Isidro, hacienda y su aneja San Ignacio, de labor, riego y cría de ganado mayor y mular | Valle de Santiago, Salamanca |

4. *Municipalidad de San Luis de la Paz*

| | |
|---|--------------------|
| Lobos, hacienda, y su agregada de Santa Ana, de labor, cría de ganado mayor y menor | San Luis de la Paz |
| Manzanares, hacienda de labor y ganado mayor | San Luis de la Paz |

214 *Nombre y clase de las fincas*

Jurisdicción en que se halla

Cincuenta y siete sitios de ganado mayor, montuosos

Nombre de Dios

2. *Municipalidad de Chihuahua*

Na Sa de los Dolores, hacienda de labor

Chihuahua

Tabaloapa, hacienda de labor

Chihuahua

La Ciénaga, hacienda, cría de caballada

Chihuahua

San Diego, estancia de ganado mayor

Chihuahua

3. *Municipalidad de San José del Parral*

San José del Salitre, hacienda de ganado mayor

Ciénaga de Olivos

Santa Catalina de Corrales, hacienda de labor

San Bartolomé

San Isidro de Iturralde, hacienda agregada a la anterior

San Bartolomé

4. *Municipalidad de Parras*

Los Hornos, hacienda de labor

Parras

Siete Viñas, hacienda de labor

Parras

También se ponen en venta, como queda indicado, las fincas rústicas que fueren de dichos regulares, de que darán individual razón las respectivas juntas municipales. Y para que llegue a noticia de todos, y ocurran a hacer sus posturas dentro del término de cuarenta días, contados desde la publicación de este bando, mando se haga notorio en esta capital y distritos de los comisionados de los colegios, a cuyo fin les remitirá la dirección general los ejemplares competentes, y se fijará en los parajes públicos acostumbrados.

Biblioteca Nacional. Santiago de Chile. Colección José Toribio Medina. núm. 5871.

215

INSTRUCCIÓN DEL VIRREY MAYORGA REPITIENDO DISPOSICIONES A FIN DE EVITAR QUE LOS INDIOS VENDIESEN SUS PROPIEDADES, PUES LES FORZABA AL ABANDONO DE SUS PUEBLOS, AL VAGABUNDAJE Y AL OLVIDO DE SUS PRÁCTICAS RELIGIOSAS

México, 23 de febrero, 1781

Don Martín de Mayorga, virrey de la Nueva España, etc.

Habiendo experimentado el general abuso en que han vivido, y perseveran, los indios de los pueblos próximos y remotos que comprende esta gobernación en la nociva enajenación de sus tierras, solares y casas, así de propia peculiar adquisición como de comunidad y repartimiento, contrayendo imponderables perjuicios hasta el más infeliz de no tener en qué vivir, ni dejar en sus potreros, aun aquel corto auxilio de casillas o jales correspondientes a la conservación de la vida humana. Y atendiéndose esta materia con la debida compasión se han tomado las oportunas providencias libradas por punto general en los superiores decretos de 20 de julio de 1778 y de 23 de diciembre de 1780 por mí y por el Excmo. señor mi antecesor, Bailío Frey Antonio María Bucareli, para el exterminio de éste tan extendido perjuicio, que no se ha podido corregir con las predichas. Y por no cesar los reclames de los miserables indios, que sienten los daños con los préstamos, empeños y arrendamientos y en ventas que voluntariamente, o precisados de la necesidad o coacción ejecutan no sólo de los unos a los otros, sino a extraños, españoles, mestizos y otras castas que viven en sus pueblos, por inferiores cantidades, sin calificación de la necesidad y utilidad, cual se previene en las leyes de la *Recopilación* de estos reinos, y principalmente en la 27, título I, libro VI¹ y lo que más, sin la previa licencia que en ella se dispone, haciéndoles instrumentos simples y privados entre ellos mismos, y muchas veces ante las justicias de partidos y escribanos, como ya se ha reflejado en algunos expedientes de este juzgado general, siéndoles a unos y otros no sólo ilícito sino prohibido, a menos que intervengan las predichas solemnidades y precedentes licencias.

Y porque este desarreglo, que de día a día se va propagando más y más, infunde por su tolerancia el temor de que los indios lleguen al más infeliz estado, como no tener en qué vivir, ni tierras que cultivar, en qué divertir el ocio y

¹ Que los indios puedan vender sus haciendas, con autoridad de justicia. Ley formada sobre disposiciones otorgadas en Aranjuez 24 de mayo de 1571; Madrid, 23 de julio de 1571 y Madrid 18 de mayo 1572: todas ellas insertas en este *Cedulario*.

215 con qué ayudarse para sostener su manutención, obvenções y cargas, quedando por esto inverificables e inaccesibles las piadosas reales intenciones, cuidadosamente establecidas y repetidas para conservación, aumento y propagación de los indios: todo dirigido a su beneficio, según las leyes 16, 17 y 18 del libro IV, título XII,² en cuyo fraude aconsejados los indios por los compradores les hacen ocultar su calidad, tomando la diversa de mestizos, castizos y otras castas para facilitar las ventas, cometiéndose con esto la respectiva transgresión a la enajenación de sus pobres bienes, solares y casillas de las que viéndose destituidos se entregan al ocio y vagamundería a que naturalmente son propensos, tomando en esto ocasión para abandono de sus familias: y separados dejan sus poblaciones, andan fugitivos y como vagos, defraudan en gran parte el real ramo de tributos, cuya baja muchas veces se ha experimentado en sus nuevas cuentas y matrículas por estos principales motivos de fuga y ausencia. Resultando otro no menos grave como la falta de cumplimiento de los preceptos eclesiásticos, por no tener segura residencia, ni conocer fija feligresía, viviendo sin subordinación a los justicias, y sin sujeción a los párrocos. A lo que se añade el consiguiente perjuicio de acompañarse con otras gentes viciosas de distinta naturaleza, como de mulatos, lobos, coyotes y otras semejantes cuya malicia y perversidad fácilmente precipita a los indios, por su rusticidad o ignorancia, conduciéndolos a los robos, muertes y otros insultos que cometen en las poblaciones y fuera de ellas, infestando los caminos, ya con rateros, ya con excesivos robos. Y entregados con más libertad al incorregible vicio de la embriaguez, el cual les infunde mayor libertinaje. Y lo que es más sensible: que con tal desamparo se crían las familias de estos infelices sin cultura, ni doctrina, privándose de la debida instrucción en los oficios necesarios y liberales que con facilidad por su habilidad natural, y por el celo y vigilante cuidado con que más que nunca en los presentes tiempos se está socorriendo a la juventud de uno y otro sexo, pudieran y podrán redimirse de tantos daños que padecen en sí y se extienden al estado de la altanería, ociosidad y viciosidad, debiéndoles sobrar todas comodidades en la perpetua radicación de sus casas y pueblos, aprovechando el tiempo con su personal trabajo en el cultivo de los campos, laborío de las minas, dedicación a sus oficios y aplicación a otras artes que les franquea así la buena instrucción como su capacidad. Y porque no ha bastado, como dicho es, las comunes providencias a remediar estos perjuicios, destruir el abuso y mantener el aumento de esta recomendable nación *se manda*:

² Ley 16, que se den y vendan las tierras con las calidades de esta ley y los interesados lleven confirmación: formada sobre las disposiciones dadas por Carlos V en Ocaña a 21 de febrero de 1531 y Felipe III en El Pardo a 14 de diciembre de 1615 y Madrid 17 de junio de 1617. Todas ellas, en este *Cedulario*. La ley 17, que no se admita a composición de tierras que hubieren sido de los indios o con título vicioso: formada sobre real cédula de 30 de junio de 1646, mientras la ley 18 que disponía que a los indios se les dejen tierras.

Que por ningún caso, ni con pretexto alguno, se ejecuten ventas, préstamos, empeños, arrendamientos, ni otro género de enajenación de tierras de indios, no sólo aquellas que por de comunidad se les reparten para el laudable y piadoso destino de su habitación, beneficio y cultivo, sino también de aquellas que han adquirido, y adquieren, como propias por título de herencia, donación y otras adquisiciones de sus antepasados. Entendiéndose dicha prohibición aun entre los mismos indios de los unos a los otros, y con especialidad a los españoles, mestizos, mulatos y cualesquiera otras castas y familias residentes en pueblos de indios, hacenderos, rancheros y cualesquiera otros que tengan fincas rústicas o urbanas en sus poblaciones, sin que para las ventas, arrendamientos y cualesquiera otra clase de enajenación intervenga licencia de mi superior gobierno, juzgado general de naturales o Real Audiencia: calificada la necesidad y utilidad. Y seguidos todos los trámites dispuestos por las leyes, con precedente audiencia del señor fiscal, y porque interpretando o mal entendida ley 27, título I, libro IV³ los justicias de los partidos que comprende esta gobernación proceden a otros instrumentos de venta y arrendamiento sin las predichas formalidades, y lo mismo ejecutan los escribanos, no sólo los de dicho partido sino aún los de esta Corte, se prohíbe a unos y otros que en lo adelante procedan a otorgar tales instrumentos de venta y arrendamiento sin las predichas licencias, pena de 500 pesos y privación de sus oficios, y la nulidad de lo que así otorgaren, perdiendo desde luego los compradores o arrendatarios la importancia de las ventas y la pensión de los arriendos en aquellas tierras de propio dominio de los indios; y en las de beneficio equitativo, como son las de repartimientos, en que no tienen dominio directo dichos naturales, se condena a los vendedores, arrendadores y pignorantes y a los compradores, arrendatarios y pignoratarios al perdimiento de las tierras y aplicación de éstas a otros individuos necesitados y observantes de su conservación y uso.

Y para que todos los comprendidos guarden y cumplan el contenido de esta determinación, se despachan por cordilleras a todos los justicias del reino testimonio de ella, para que inmediatamente que la reciban la hagan publicar por bando en el idioma castellano, y en el que fuere propio a los naturales de su distrito, dejando en el archivo de su juzgado para que siga la cordillera y que cada uno de los alcaldes mayores en su ingreso repitan la publicación.

Y porque el mismo abuso se ha notado aun dentro de esta capital, se ordena así mismo se publique en las parcialidades de San Juan y Santiago el mismo bando poniéndose en los oficios públicos de provincia y ciudad igual testimonio, para que conste a sus respectivos escribanos y a los demás oficiales

³ Ley formada sobre varias disposiciones, ordenaba que los indios puedan vender sus haciendas con autoridad de justicia: sobre reales cédulas 23 julio 1571 y 18 mayo 1572: Todas ellas igualmente, íntegras en este *Cedulario*.

215 reales la prohibición y penas que para su observancia se les impone, dirigidas al remedio de tantos males. Y para cortarlos en su raíz, en el modo posible, se manda que con testimonio de la presente, y antecedentes resoluciones, se dé cuenta a Su Majestad para si merecieren su real aprobación, o que su soberana justificación, se digne aplicar las más aptas, sabias providencias que estime convenientes a tan importantes fines.

Publicada por Galván (pp. 108-111) y Fabila (pp. 42-44).

216

CONSULTA DEL CONSEJO DE INDIAS SOBRE LA PROVIDENCIA TOMADA POR EL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA PARA QUE LOS INDIOS NO ENAJENASEN SUS TIERRAS

Madrid, 27 de octubre, 1784

De orden de vuestra merced remitió don Josef de Gálvez con papel de 21 de agosto de 1782 una carta del virrey que fue de Nueva España don Martín de Mayorga de 19 de octubre de 1781, número 1306, con el testimonio que incluía a fin de que el Consejo, en su vista, informase lo que se le ofreciera y pareciera sobre la providencia que dio para que los indios no enajenasen sus tierras.

En ella expuso que el desarreglo o abuso que de día en día se había ido experimentado contra las leyes de la *Recopilación* de aquellos reinos, de que los indios de los pueblos próximos y remotos que comprende aquella gobernación enajenaban sus tierras, solares y casas, así de propia peculiar adquisición, como de comunidad y repartimiento, contrayendo imponderables perjuicios hasta el más infeliz de no tener ni en qué vivir, ni dejar a sus postereros aun aquel corto auxilio de casillas o jacales correspondientes a la conservación de la vida humana, le movió a determinar conforme a dictamen del juez del juzgado de naturales don Diego Antonio Fernández de Madrid, librar a los justicias sujetos a aquel gobierno los correspondientes despachos para que, por ningún caso, ni con pretexto alguno se ejecutasen ventas y préstamos, empeños, arrendamientos, ni otro género de enajenación de tierras de indios: no sólo las que por de comunidad se les reparten para el laudable piadoso destino de su habitación, beneficio y cultivo, sino también de aquellas que hubiesen adquirido y adquiriesen como propias por título de herencias, dónación y otras adquisiciones de sus antepasados, entendiéndose esta prohibición aun

entre los mismos indios de los unos a los otros y con especialidad a los españoles, mestizos y demás castas, a menos que para las ventas, arrendamientos y cualesquiera otra especie de enajenación interviniese licencia de aquel superior gobierno, juzgado general de indios o Real Audiencia, calificada la necesidad y utilidad, prohibiendo igualmente a los escribanos procediesen a otorgar tales vanos instrumentos sin las indicadas licencias, pena de 500 pesos y privación de sus oficios y nulidad de los que así otorgaren, perdiendo desde luego los compradores o arrendatarios la importancia de las ventas y la pensión de los arriendos en aquellas tierras de propio dominio de los naturales. Y que en las de beneficio equitativo, como las de repartimiento en que no tienen dominio directo dichos naturales, había condenado a los vendedores, arrendadores y pignorantes al perdimiento de las tierras y aplicación de éstas a otros individuos necesitados y observantes de su conservación y uso: cuya providencia consta del testimonio que acompañó, a fin de que V. M. resolviese lo que fuese más de su real agrado.

El Consejo, en vista de lo referido y de lo expuesto por el fiscal en su respuesta, pasa a las reales manos de V. M. conformándose con su dictamen por las razones en que le funda, es de parecer de que mediante que el mencionado virrey interino que fue de Nueva España no se arregló para la providencia que tomó a lo dispuesto por las leyes en estos casos, se digne V. M. mandar se devuelva el testimonio remitido por él al actual virrey de aquellas provincias, para que oyendo al fiscal de lo civil y llevándolo a la Real Audiencia por voto consultivo, acuerde las providencias que contemplase más adecuadas al intento, con presencia de las enunciadas leyes, y dé cuenta con justificación a su tiempo para inteligencia de V. M., quien se servirá resolver lo que fuese más de su real agrado.

Resolución del Rey: como parece.

Dictamen del fiscal

22 de octubre de 1784.

Por esta disposición no solamente se prohíbe a los indios toda clase de enajenaciones con respecto a los bienes de comunidad y repartimiento, en que solamente tienen el dominio útil, sino también los de propia y peculiar pertenencia, sean de mucha o de poca estimación. De forma que ni se hace la distinción que se debiera, según la respectiva calidad de las fincas, ni tampoco con razón de su cantidad o valor, imponiendo una prohibición absoluta e indistintamente. Y por lo mismo - por más justificados que sean los motivos que la sirven de cimiento - debió proceder la audiencia fiscal y el voto consultivo de la Real Audiencia, con arreglo a las leyes que así lo encargan para todos los casos de alguna gravedad, puesto que estrecha a los indios a que no puedan contraer enajenación alguna de sus posesiones, en poca ni mucha

216 cantidad sin la licencia del superior gobierno del juzgado general o de la Audiencia. En lo cual se viene a alterar, cuando menos, lo dispuesto que cuando los indios vendieren sus bienes raíces y muebles, se traigan al pregón judicialmente por los términos de derecho, siempre que exceda de 30 pesos de oro común lo que se vendiere, pero que siendo en menor cantidad, basta que el indio vendedor parezca ante un juez ordinario a pedir licencia, quien se la concederá constándole por alguna averiguación que es suyo lo que quiere vender y que no le es dañoso enajenarse de ello.

AGI. México, legajo 1132. Publicada por Konetzke, vol. III, pp. 541-543.

217

ORDENANZA E INSTRUCCIÓN DE INTENDENTES

1786

Artículo 4. [*Superintendencia y Junta Superior de Real Hacienda. Sus funciones*]

La superintendencia que ha de ejercer el intendente general de ejército se ha de entender delegada de la general mi real hacienda de Indias que reside en mi secretario de Estado y del despacho universal de ellas. Y con el justo fin de proporcionar al expresado superintendente subdelegado algún alivio en sus importantes encargos y de auxiliar, al mismo tiempo, este establecimiento de intendencias, reuniendo la dirección de todas para uniformar su gobierno en cuanto lo permita la diferencia de aquellos pueblos y provincias, ordeno y mando al propio superintendente subdelegado que, de acuerdo con mi virrey, establezca desde luego en la capital de México una junta superior de mi real hacienda a que debe concurrir como su presidente, componiéndose además en conformidad de la ley 8, título 3, libro 8,¹ del regente de aquella Audiencia pretorial; del fiscal de mi real hacienda, con voto en todos los asuntos; del ministro más antiguo del tribunal de la contaduría de cuentas y del ministro más antiguo contador o tesorero general del ejército y real hacienda.

¹ Ley conformada sobre una R. C. de Felipe IV, dada en Madrid a 17 de noviembre de 1626 y por otra de Carlos II, no especificada.

Artículo 28. [*Propios y arbitrios de las ciudades y villas de españoles y bienes comunes de los pueblos de indios. Actuación en ellos de la junta superior de hacienda*] **217**

Con el objeto de arreglar uniformemente el gobierno, manejo y distribución de todos los propios y arbitrios de las ciudades y villas de españoles, y de los bienes comunes de los pueblos de indios de aquel imperio, cometo privativamente la inspección de unos y otros a la junta superior de hacienda, con la jurisdicción que queda declarada en el artículo 6. Derogando, como expresamente derogo cualquiera otra disposición que hubiese en contrario, aunque se halle aprobada. Y mando que subsista la contaduría general de este ramo en la capital de México, como la estableció de mi orden el visitador general de aquel reino en 1766.

Y supuesto que en la capital de México hay un ministro de la Real Audiencia comisionado con nombre de juez superintendente de los propios y arbitrios de aquella ciudad y del desagüe de Huehuetoca, ha de cesar desde luego en estos encargos, que mando unir a la intendencia general como privativos de ella.

Artículo 31. [*Los intendentes, desde su toma de posesión, pedirán relación a todos los pueblos sobre los propios y arbitrios y bienes de comunidad que gocen*]

Luego que los intendentes tomen posesión de sus empleos han de pedir a cada una de las ciudades, villas y lugares de españoles y pueblos de indios de sus provincias una razón puntual, y firmada de las justicias y escribanos de ayuntamiento, donde los hubiere, de los propios y arbitrios o bienes de comunidad que gozan; de la concesión y origen de ellos; de las cargas perpetuas o temporales que sufren; de los gastos precisos o extraordinarios a que están sujetos, de los sobrantes o faltas que resultan al fin de cada año. Y de la existencia, custodia y cuenta de estos caudales, previniendo que serán responsables los jueces subdelegados alternos y escribanos, a la certeza y exactitud de estas noticias.

Artículo 32. [*Extinción o prórroga de los arbitrios que gozaren los pueblos. Normativa*]

Además de ellas, así en las capitales de provincia por sí mismos o por medio de sus tenientes, como en sus restantes jurisdicciones y partidos por el de los alcaldes ordinarios y subdelegados, se informarán los intendentes muy por menor de los arbitrios que gozaren los pueblos: si para esto tienen facultades reales; por qué motivo y con qué destinos se les concedieron; y si la causa sub-

217 siste o ha cesado, en cuyo caso, si las hubiere, representarán a la junta superior para que se extingan dichos arbitrios, haciendo lo mismo cuando hayan de subsistir, con indagar antes si convendrá alterar o mudar su imposición sobre distintas especies en que sea menor el gravamen del común

Artículo 33. [*Los intendentes formarán un reglamento que regule el manejo de los arbitrios y propios y bienes comunes. Deberá ser aprobado por la junta superior y deberá obtener la real confirmación.*]

Con prolijo examen de todas las noticias expresadas en los artículos 31 y 32 y de sus documentos comprobantes — que pedirán los intendentes cuando los regularen precisos — han de formar un reglamento interino para los propios y arbitrios o bienes de comunidad de cada pueblo, moderando o excluyendo las partidas de gastos que les parecieren excesivas o superfluas, aunque éstas se hallen señaladas y expresadas por ordenanzas o reglamentos antiguos aprobados.

Y remitiéndole firmado con orden de que se observe en todas partes hasta nueva providencia, dirigirán copia de él a la junta superior de hacienda con la razón dada por las justicias y el correspondiente informe de los fundamentos y motivos que hubiesen tenido en consideración, a fin de que le apruebe o modifique con pleno conocimiento del asunto, dándome la misma junta cuenta por la vía reservada para que recaiga mi confirmación o resuelva lo que fuese de mi soberano agrado.

Y mediante no ser mi real ánimo variar los destinos que las leyes del libro VI, título 4 de la *Recopilación*² dan a los bienes comunes de los pueblos de indios y ser aquellos en parte muy diferentes de los que tienen o deben darse a los propios y arbitrios de los pueblos de españoles, ordeno que para la formación de los prevenidos reglamentos respectivos a pueblos de meros indios y a sus bienes de comunidad, incluso sus censos, se tengan presentes y en la debida consideración las 38 leyes de los citados libros y título, en cuanto no se opongan a lo dispuesto por esta instrucción.

Artículo 34. [*Partidas de gastos de los núcleos urbanos sostenidas por propios y arbitrios, o bienes de comunidad*]

En los mencionados reglamentos particulares se han de dividir las partidas de gastos en cuatro clases:

— la primera, de las dotaciones o ayudas de costa señaladas a las justicias, capitulares y dependientes de los ayuntamientos, y salarios de los oficiales

² Treinta y ocho son las leyes incluidas en este título que versa sobre cajas de censo y bienes de comunidad y su administración.

públicos, médico o cirujano donde los haya, y maestros de escuela que deben precisamente establecerse en todos los pueblos de españoles e indios, de competente vecindad;

— la segunda, de los réditos de censos y otras cargas que legítimamente se pagaren por los mismos pueblos, estando impuestos con facultad real o convertidos en beneficio común, y justificada su pertenencia;

— la tercera, de las festividades votivas y limosnas voluntarias, y

— la cuarta, de los gastos precisos o extraordinarios y eventuales que no tengan cuota fija. Advirtiéndole que para estos últimos señalarán los intendentes la cantidad anual que les pareciere correspondiente, según las circunstancias y facultades de los pueblos. Y cuando no alcanzare éstos se lo representarán con justificación de la urgencia y de haberse consumido la dotación asignada, pues no excediendo el gasto de 40 pesos en las ciudades y villas de españoles y de 20 en las poblaciones de indios, podrán librarlo los intendentes; pero si fuere mayor la suma han de dar cuenta a la junta superior y esperar su resolución.

Artículo 36. [*Juntas municipales de propios y arbitrios: su composición*]

Se han de establecer a este fin en cada ciudad, villa o lugar de españoles, incluso las capitales de las provincias, una junta municipal a cuyo cargo han de correr la administración y manejo de estos efectos: compuesta del alcalde ordinario de primer voto o más antiguo, que la debe presidir; de dos regidores y del procurador general o síndico, sin voto, para promover en ella lo que sea más útil al común.

Preveniendo que donde hubiere más de dos regidores deben turnar por años en este encargo, con la mira de que todos se instruyan de su importancia y gobierno económico; sin que el cuerpo de los ayuntamientos pueda mezclarse en esta materia, ni embarazar con pretexto alguno las disposiciones de sus juntas municipales, pues en ellas han de sacar anualmente los ramos de propios y arbitrios a pública almoneda, según irá prevenido en el artículo siguiente, para rematarlos al mayor postor, sin admitir prometidos, ni otras reprobadas inteligencias; y, en defecto de arrendadores, los administrarán con la pureza y legalidad correspondientes.

Artículo 37. [*Juntas municipales de propios y arbitrios: Abastos públicos y su subasta*]

Nada es tan importante a la causa pública como el que haya también exactitud en los hacimientos de los propios de los pueblos y el mayor cuidado en los abastos públicos, pues se interesan los comunes de ellos en que los primeros se rematen por su justo valor y en que los segundos se tengan con la mayor co-

217 modidad de precios. Y siendo indispensable para esto evitar las ligas y monopolios que suele haber dentro y fuera de los ayuntamientos, deben celar sobre ello los intendentes-corregidores y cuidar de que en las capitales de sus provincias las juntas municipales que establece el artículo 37 desempeñen con fidelidad y desinterés la obligación de asistir, con su teniente asesor, en el lugar público acostumbrado o en el que se señalare, a intervenir y hacer los remates — así de los propios, como de los abastos donde los hubiere establecidos — después de pregonados por treinta días. Y de haber despachado por avisos y requisitorias a los pueblos que convenga, fijando edictos, para que llegue a noticia de todos y puedan hacer cualesquiera posturas y pujas asegurados de la libertad de su admisión, sin que los regidores, sus parientes o paniaguados se utilicen con perjuicio del común, ni hagan patrimonio, mediante su autoridad, del menos valor de los propios, o del exceso en el precio de lo que debe servir a la manutención de los pueblos.

Artículo 38. [*Juntas municipales de propios y arbitrios. Su control en los diferentes para evitar los abusos*]

Esto mismo mandarán los intendentes a las demás justicias y juntas municipales de las ciudades, villas y poblaciones de sus provincias, para que en todas obren con uniformidad, desterrando los abusos que contribuyen a su decadencia. Pero si no bastaren sus órdenes y advertencias, darán cuenta a la junta superior de hacienda y a mi fiscal comprehendido en ella por lo que sea relativo a propios y arbitrios, y al virrey o al comandante general de las fronteras respectivamente por lo que toque a los abastos a fin de que se provea de remedio y proceda, según los casos, al castigo de los que cometieren o disimularen estos perjudiciales excesos.

Artículo 57. [*Levantamientos topográficos de la provincia como medios para su mejor desarrollo económico*]

A la recta administración de justicia y demás prevenido en los anteriores artículos debe unirse el cuidado de cuanto conduce a la policía y mayor utilidad de mis vasallos por unos medios que aseguren el conocimiento exacto y el local de aquel reino y los ventajosos efectos que me he propuesto en este establecimiento. Y para facilitarlos mando a los intendentes que por ingenieros de toda satisfacción e inteligencia hagan formar mapas topográficos de sus provincias en que se señalen y distinguan los términos de ellas, sus montañas, bosques, ríos y lagunas y que a este fin los ingenieros a quienes lo encargaren ejecuten sus órdenes con la exactitud, puntualidad y expresión posibles.

Artículo 58. [*Requisitos que han de tenerse presentes en la confección de los mapas topográficos y descripciones geográficas*] 217

Por medio de los mismos ingenieros y sus relaciones individuales se formarán particular y separadamente del temperamento y calidades de las tierras comprendidas en cada provincia; de sus producciones naturales en los tres reinos mineral, vegetal y animal; de la industria y comercio activo y pasivo; de sus montes, valles, prados y dehesas; de los ríos que se podrán comunicar, engrosar y hacer navegables: a cuánta costa y qué utilidades podrán resultar a aquel reino y a mis vasallos, de ejecutarlo; dónde se podrá y convendrá abrir nuevas acequias útiles para regadío de las tierras de labor y fabricar molinos; en qué estado se hallan sus puentes, y los que convendrán preparar o construir de nuevo; qué caminos se podrán mejorar y acortar para obviar rodeos; qué providencias se deberán dar para su seguridad; en qué parajes se hallarán maderas útiles para construcción de bajeles o exquisitas para comerciarlas en Europa; y qué puertos hay capaces de que en ellos se abriguen embarcaciones y que por lo mismo convenga asegurarlos como útiles o cegarlos por perjudiciales:

De suerte que con estas relaciones y las vistas personales que han de hacer los intendentes de sus provincias se instruya cada uno del estado de la suya, de la calidad de los terrenos que contiene y de los medios de mejorarla, para darme anualmente y a mi Supremo Consejo de las Indias todas las noticias conducentes a la conservación, aumento y felicidad de aquellos dominios.

Artículos 59 y 60. [*Cuidados y esfuerzos para eliminar la vagancia y la mendicidad*]

Con todo el cuidado y esmero que corresponden a mi confianza deben solitar por sí mismos, y por medio de los jueces subalternos, saber las inclinaciones, vida y costumbres de los vecinos y moradores sujetos a su gobierno, para corregir y castigar a los ociosos y malentretidos que lejos de servir al buen orden y policía de los pueblos causan inquietudes y escándalos, desfigurando con sus vicios y ociosidad el buen semblante de las Repúblicas. Sin que se entienda que bajo este pretexto se haya de hacer caso de delaciones infundadas, ni entrometerse a examinar la vida, genio y costumbres domésticas y privadas.

Con la indicada mira y la de que florezcan las virtudes de los buenos cuidarán los intendentes de que en los pueblos de sus provincias no se consientan vagamundos, ni gente alguna sin destino y aplicación al trabajo, haciendo que los de esta clase, ni fueren hábiles y de edad competente para el manejo de las armas o la marinería, se apliquen a los regimientos fijos de aquel reino o al servicio de los bajeles de guerra y mercantes que llegaren a los puertos del

217 norte y sur. Y en su defecto, a las obras públicas o reales por el tiempo que arbitren, conforme a las circunstancias de los casos. Y si fueren inútiles para estos destinos, o mendigos de profesión, los harán recoger en hospicios perpetuos o provisionales, donde se ocupen según sus fuerzas. Pero justificándose ser sujetos inquietos, poco seguros y de mal vivir, les impondrán las penas establecidas por las Leyes de Indias aplicando al trabajo de las minas o al de los presidios en calidad de forzados, a aquellos que corresponda según lo permitido por las propias leyes.

Artículo 61. [*Fomento y desarrollo de la agricultura. Cultivos de grana, cáñamo y lino. Distribución para éstos de tierras realengas o de privado dominio*]

Serán objetos muy dignos y del privativo encargo de los intendentes no sólo fomentar y extender en los terrenos más a propósito de sus respectivos distritos el precioso fruto de la grana fina o cochinilla — que se criaba antes con abundancia en muchas provincias de aquel imperio y hoy se halla reducida a la de Oaxaca —, auxiliando eficazmente a los indios que se dedicaren a esta utilísima granjería para que la comercien libremente en el mismo reino o la envíen a España de su cuenta, si quisieren, como les está concedido por la ley 21. título 18, libro IV;³ sino también cuidar de que se apliquen con preferencia aquellos naturales y demás castas de la plebe a la siembra, cultivo y beneficio del cáñamo y lino conforme a la ley 20 del propio título y libro.⁴

Y si para lograr tan importantes fines necesitaren los intendentes hacer repartimientos de tierras realengas o de privado dominio, les concedo facultad de que puedan ejecutarlo, dando cuenta con justificación a la junta superior de hacienda. Pero entiéndase respecto a las heredades de particulares con sólo aquellas que por desidia, o absoluta imposibilidad de sus dueños estuviesen sin cultivar, disponiendo la expresada junta se satisfaga su valor de los caudales de causa pública.

Y en cuanto a las tierras baldías o realengas, sin perjuicio de las comunes y ejidos, conforme a las leyes — del libro IV, título VII, leyes 7, 13 y 14⁵ debe precisamente tener cada pueblo o comunidad.

³ Felipe III dictaba una R. C. en Matapozuelos, de 23 de enero de 1601, por la que se intentaban corregir diversos abusos introducidos en el cultivo y comercio de la grana: adquiriéndola a bajos precios y revendiéndola a elevados. Se mandaba que “si los indios quisiesen enviarla por su cuenta a estos reinos, no se les prohiba, ni ponga impedimento”

⁴ Encargo específico a virreyes y gobernadores para que se fomente e incremente el cultivo del lino, y ayuda a los tejidos de esta hilatura, aparece ya en las primeras instrucciones a los virreyes novohispanos. La *Recopilación* toma como modelo una R. C. de 13 de junio de 1545.

⁵ Dichas tres leyes están entresacadas de las Ordenanzas de Población de 1573: concretamente de las 90, 129 y 130.

Y las de dicha segunda clase se distribuirán por los mismos intendentes en suertes proporcionadas a los indios casados que no las tuvieran propias por por sí o por sus mujeres, con prohibición de enajenarlas, para que sucedan en ellos sus hijos y descendientes de ambos sexos. Pues mi real voluntad es que todos aquellos naturales gocen una competente dotación de bienes raíces y que las tierras que se repartan para los prevenidos fines — ya sean compradas con fondos públicos, ya baldías o realengas — pasen a los que les cupieren, sean indios o de otras castas, con sólo el dominio útil, quedando el directo reservado a mi real corona y al fondo público respectivamente. Y cuidando los intendentes de que unos y otros las cultiven en su propio beneficio, haciéndoles conocer y entender cuanto interés y utilidad les resultará de esta piadosa disposición mía. Y aquellos no se aplicaren a utilizar debidamente las tierras que se les hubiesen repartido se les quitarán, como mando que se ejecute sin contemplación, y darán a otros que lo cumplan.

Artículo 63. [*Fomento y desarrollo de la agricultura. Cultivos de algodón y seda. Libertad de derechos*]

Así mismo será muy conveniente que procuren fomentar las abundantes cosechas del algodón que se da en todos los países cálidos y templados, y de la seda silvestre que se produce en las sierras de la Mixteca y otros parajes de aquel reino. Y para que este fruto, el de la lana burda y fina lavadas de que trata la ley 2, título 18, libro IV⁶ y el cáñamo y lino en cerro, e hilados, se traigan a España como primeras materias muy útiles al comercio y fábricas nacionales, les concedo a todos la misma libertad de derechos en su salida y entrada por los puertos, que goza ya el algodón de mis dominios de América.

Artículo 64. [*Atención a la agricultura de regadío, montes, bosques, ganadería, minería y comercio*]

Con igual atención y cuidado han de procurar los intendentes-correctores por cuantos medios sean posibles que los hacendados y naturales de sus provincias, aprovechando las aguas corrientes y subterráneas para el riego y fertilidad de las tierras, aumenten la agricultura y siembras de granos, especialmente la de trigo al auxilio de la exención de derechos reales que gozan las harinas en su extracción por Veracruz y demás puertos de aquel reino; que los labradores, a proporción de sus facultades, tengan ganados vacuno y lanar para el beneficio de sus haciendas y que se apliquen a la cría del mular, a la de caballos generosos y útiles a mi real servicio y al aumento del vacuno: ce-

⁶ El trato y contrato lanero se regulaba por R. C. de 10 de noviembre de 1572, cuya normativa se recoge en la *Recopilación*.

217 lando también con especial vigilancia la conservación de los montes y bosques, dedicándose sobre todo a proteger la industria, la minería y el comercio, como ramos que directamente contribuyen a la riqueza y felicidad de aquéllos y éstos mis dominios.

Artículo 64. [*Atención y promoción de la infraestructura*]

Cuidarán, así mismo, de que todos los jueces y subdelegados de sus provincias tengan bien reparados los puentes y compuestos los caminos públicos de sus respectivos términos en beneficio común; de que no permitan a los labradores se introduzcan en ellos, poniendo a este fin sus hitos o mojones, y procediendo a castigar a los contraventores con las multas y penas correspondientes, además de obligarles a reparar el daño a su costa. Y de si necesitaren de mayor ensanche, de nuevos puentes o calzadas que faciliten los tránsitos, den cuenta con la necesaria justificación para que, informando a la junta superior de hacienda, resuelva lo conveniente en lo que los pueblos del territorio donde deban hacerse estas obras o reparos no puedan costearse a lo que dispone la ley 53, título III, libro III de la *Recopilación*.⁷

Artículo 81. [*Hacienda. Normativa para la dirección del ramo de ventas y composiciones de tierras. Jurisdicción y facultades*]

También serán los intendentes jueces privativos de las dependencias y causas que ocurrieren en el distrito de sus provincias sobre ventas, composiciones y repartimientos de tierras realengas y de señorío. Debiendo los poseedores y los que pretendan nuevas concesiones de ellas, deducir sus derechos y formalizar sus solicitudes ante los mismos intendentes para que, instruidos legítimamente estos negocios con un promotor de mi real fisco que nombren, los determinen según derecho, con dictamen de sus asesores ordinarios y admitan las apelaciones a la junta superior de hacienda; o la den cuenta, en defecto de interponer recurso los interesados, con los autos originales cuando los estimen en estado de despachar el título. A fin de que vistos por ellas, se los devuelvan, o bien para que le expidan si no se la ofreciere reparo, o para que antes de ejecutarlo evacúen las diligencias que echare menos la junta y les previniere.

Mediante lo cual podrán recaer sin nuevos embarazos las confirmaciones correspondientes, que libraré a su debido tiempo la misma junta superior,

⁷ "Permitimos a los virreyes que en las partes y lugares donde conviniere hacer caminos y calzadas, hacer y reparar puentes para el uso y comercio de las poblaciones, puedan hacer los gastos que fueren precisos y necesarios, con la menor costa que sea posible, y que contribuyan para el efecto los que gozaren del beneficio conforme a las leyes de estos reinos de Castilla. Y por la parte que han de contribuir los indios tengan especial cuidado de que se les reparta con mucha moderación."

procediendo ésta en el asunto, como también los intendentes, sus subdelegados y demás, con arreglo a lo dispuesto en la real instrucción de 15 de octubre de 1754, en cuanto no se oponga a lo resuelto por ésta, sin perder de vista las saludables disposiciones de las leyes que en ella se citan, y de la ley 9, título XII. libro IV⁸

Artículo 143. [*Contribución de los bienes eclesiásticos. Bienes en manos muertas*].

Por el artículo 3 del Concordato, celebrado el año de 1737 entre esta Corona y la Santa Sede se convino en que todos aquellos bienes que por cualquier título y desde el día de la fecha de la citada concordia. adquiriesen cualquiera iglesia, lugar pío o comunidad eclesiástica, y por ello cayesen en manos muertas, quedasen desde entonces perpetuamente sujetos, como también sus frutos, a todos los impuestos y tributos regios que pagasen los legos, a excepción de los bienes de primera fundación y con la calidad de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos.

Y aunque en estos mis dominios de España se ha puesto y está en práctica su observancia, se omitió hasta ahora el extenderla a los de Indias, pero siendo mi soberana voluntad que en todo ello se cumpla dicha disposición mando que así se ejecute en la Nueva España para con aquellos bienes que por cualquier título entrasen en manos muertas desde la fecha de esta ordenanza en adelante. Y que en su consecuencia no sólo se cobre la alcabala de los frutos que ellos produjeren, sino también todos los demás impuestos que me contribuyesen los pertenecientes a seglares: y que no se oculte alguna de las adquisiciones indicadas cuando se verifiquen y hacerse notoria esta determinación por bandos que los intendentes mandarán publicar en sus respectivas provincias.

Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de ejército y provincia en el reino de la Nueva España. Madrid 1786. pp. 6-170.

⁸ "Que las ciudades que tuvieren merced de las penas de Cámara y pidiesen prorrogación de ella, envíen testimonio de su gasto, y de los propios."

218

REAL ORDEN POR LA QUE SE PROHÍBE LA FUNDACIÓN DE MAYORAZGOS QUE NO ALCANCEN 3,000 DUCADOS DE RENTA

Aranjuez, 14 de mayo, 1789

El Rey.

Sabed que para evitar los daños que causa al Estado el abandono de casas y tierras vinculadas y otras cuya enajenación está prohibida, he tomado la resolución que me ha parecido oportuna, encargando al mi Consejo me proponga radicalmente lo que se le ofreciere sobre éste y otros puntos. Y teniendo presente que el origen principal de estos males dimana de la facilidad que ha habido de vincular toda clase de bienes perpetuamente, abusando de la permisión de las leyes, con otros perjuicios de mucha mayor consideración, como son los de fomentar la ociosidad y la soberbia de los vasallos poseedores de pequeños vínculos y patronatos, y de sus hijos y parientes y privar muchos brazos al ejército, marina, agricultura, comercio, artes y oficios, por real decreto que he dirigido al mi Consejo en 28 de abril próximo he resuelto que desde ahora en adelante no se puedan fundar mayorazgos, aunque sea por vía de agregación o de mejorar de tercio y quinto, o por los que no tengan herederos forzosos, ni prohibir perpetuamente la enajenación de bienes raíces o estables, por medios directos o indirectos, sin preceder licencia mía o de los reyes mis sucesores, la cual se concederá a consulta de la Cámara precediendo conocimiento de si el mayorazgo o mejora llega o excede como deberá ser de 3,000 ducados de renta; si la familia del fundador por su situación puede aspirar a esta distinción para emplearse en las carreras militar y política con utilidad del Estado, y si el todo o la mayor parte de los bienes consiste en raíces, lo que se deberá moderar, disponiendo que las dotaciones perpetuas se hagan y sitúen principalmente sobre efectos de villa, acciones de banco u otros semejantes, de modo que quede libre la circulación de los bienes estables para evitar su pérdida o determinación, y sólo se permita lo contrario en alguna parte muy necesaria o de mucha utilidad pública, declarando como declaro, nulas, y de ningún valor ni efecto las vinculaciones, mejoras y prohibiciones de enajenar que en adelante se hicieren sin real facultad y con derecho a los parientes inmediatos del fundador o testador para reclamarlas y suceder libremente, sin que por esto sea mi ánimo prohibir dichas mejoras de tercio y quinto, con tal que sea sin vinculación perpetua, mientras no concurra licencia mía, a cuyo fin derogo todas las leyes y costumbres en contrario.

Publicada en el Consejo ésta mi real resolución, acordó su cumplimiento y para ello expedir ésta mi cédula, por la cual os mando a todos y a cada uno de vos, en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis la citada mi real resolución y la guardéis, cumpláis y ejecutéis sin contravenirla, ni permitir su contravención en manera alguna: que así es mi voluntad.

218

AGI. *Indiferente general*. leg. 1609. Publicada por Konetzke (vol. III, pp. 642-643) y por Solano (doc. 107, pp. 378-380).

219

INSTRUCCIÓN DEL INTENDENTE UGARTE LOYOLA A SUS DELEGADOS DE GUADALAJARA Y REINO DE NUEVA GALICIA PARA MEJORA DE LOS PUEBLOS DE INDIOS, FUNDO LEGAL Y CAJAS DE COMUNIDAD

Guadalajara, 11 de febrero, 1791

Como hasta ahora no hayan tenido el efecto que procuro; las diferentes providencias dictadas para cumplimiento de lo dispuesto por la Real Ordenanza de Intendentes en beneficio común de los pueblos que comprenden esta vasta provincia, ni verificándose si en ellos y en las ciudades, villas y lugares de su distrito existen bienes o cajas de comunidad con arreglo a las leyes, he acordado prevenir a vuestra merced que con preferencia y la mayor brevedad formalice, con expresión y claridad, las notas expresivas con arreglo a los puntos siguientes:

[*Sobre la cantidad y calidad de las tierras y si existen terrenos arrendados a población no indígena y en qué proporción*]

1. Una nota de cada pueblo de los que comprende ese partido, y en ella se exprese vuestra merced si el referido pueblo tiene solamente las tierras correspondientes al *fundo* del pueblo, o si a mayor abundamiento tiene otras adquiridas por merced, compra u otro cualquier género de contrato.

2. Si las referidas tierras que disfruta el pueblo están repartidas entre todos los indios de él en particular, o si conservan algunas y las labran y cultivan en común.

3. Si tienen tierras sobrantes y las arriendan o las mantienen eriazas; si tienen solares dentro del pueblo, arrendados o no, y en qué cantidad.

4. De las tierras sobrantes que tengan y arrienden ha de formar vuestra merced otra nota exacta y puntual en que exprese los terrenos arrendados, así de laboríos como de pasto y solares; en qué cantidades, tomando para ello con

219 el mayor escrúpulo y eficacia las noticias necesarias, no sólo de los gobernadores, alcaldes o mayordomos indios, sino también de los mismos arrendatarios para calificarlas, incluyendo también en esta lista la milpa o siembras de comunidad que hagan y sus productos, que desde primero de este año ha de prevenir vuestra merced a los arrendatarios no entreguen a los naturales cantidad alguna, y si ya lo hubiesen hecho lo anotará vuestra merced en las referida noticia.

[Determinación de los gastos originados por los indios en sus fiestas y controles en los bienes de comunidad: una caja con tres llaves que reúna los lucros de los arriendos, para evitar lesión en los intereses indígenas]

5. Igualmente formará vuestra merced una nota de los objetos en que gastan el producto de los referidos arrendamientos y venta de frutos, con expresión de las festividades que celebren, derechos que pagan y demás gastos que erogarán: instruyendo al fin de este documento quién ha cobrado los referidos arriendos, quién los custodia y administra, y con qué intervención. Pues conviniendo, desde luego, para beneficio y utilidad de los mismos indios no sólo asegurar estos intereses sino solicitar su acrecentamiento, prevengo a vuestra merced que desde primero del corriente año deberá poner el mayor cuidado a fin de conseguirlo. Y para ello es muy importante que haciendo vuestra merced conocer a los referidos indios las ventajas, que desde luego, pueden y deben prometerse de la seguridad y aumento de dichos intereses se cobren los arriendos con intervención de vuestra merced, o sus tenientes, en los referidos pueblos: se depositen en una arca de tres llaves, de las cuales teniendo vuestra merced en su poder la primera, se entreguen las otras dos para su satisfacción al indio gobernador, alcalde y uno de los regidores, depositando en el sujeto más seguro si no hubiese cajas reales en que lo estén. Y en el concepto de que ha de ser vuestra merced estrechamente responsable de cualquiera omisión o condescendencia que vuestra merced tenga en este asunto, y sobre el cual a su debido tiempo me haré dar informes de personas celosas del bien público.

6. Evacuadas estas noticias, con las separaciones expresadas a su debido pueblo, las dirigirá vuestra merced, por vía del contador principal de real hacienda, para comunicarle en su vista las providencias que convengan.

[Censo de las cofradías, con sus bienes. Que se empleen todos los medios para conseguir que cada indio sea un labrador, para remedio de sus necesidades. Caso de que se resista a ello, que se cobre un real y medio, para cajas de comunidad: que en modo alguno sostendrán a los funcionarios de hacienda]

7. Por real cédula de 20 de julio de 1783 dispuso Su Majestad no se innovase cosa alguna sobre las cofradías, bien o mal fundadas. Pero si vuestra

merced dudase sobre que algunos bienes de los pueblos de indios no son de cofradía, sin hacer novedad en el estado o posesión que tengan para estimarse de cofradía o comunidad, me consultaría vuestra merced la duda y fundamentos sobre que se funde con la posible brevedad y justificación para declarar y prevenir a vuestra merced lo que corresponde en ella.

8. La ley 31, título 4o. libro 6 de la *Recopilación de las leyes de Indias*¹ manda que cada indio libre diez brazas de tierra al año para maíz de su comunidad. Y no teniendo observancia esta real disposición que el artículo 44 de la real ordenanza de intendentes dispone se haga cumplir por mi autoridad previendo a vuestra merced que, desde luego, con la mayor dulzura y actividad haga entender a los referidos indios de los pueblos de su cargo cuánto les conviene su observancia para lograr, por su medio, socorro en sus necesidades y hambres, de que les han resultado conocidos daños, enfermedades y destrucción por ellas de los mismos naturales, estimulándoles a que haga cada uno la referida siembra, su cosecha y custodia de los frutos en paraje seguro, con intervención de vuestra merced y conocimiento del número de fanegas que se cosechan. Si la suavidad no lo alcanzase el fin de esta disposición es necesario que vuestra merced, con la suavidad y prudencia correspondientes, les obligue a ello y me dé aviso de todo lo que ocurra y se vaya adelantando. En el concepto de que si absolutamente se niegan a ello, con el pretexto de que las tierras sean de mala calidad, por su situación u otras causas, en lugar de la siembra han de contribuir con real y medio cada uno para fondo de sus comunidades, sobre que a su tiempo daré a vuestra merced la correspondiente orden.

9. Si estuviese en costumbre esa jurisdicción que los gobernadores o alcaldes de indios, cuando salen a la cobranza de tributos, vayan manteniéndose a costa de los bienes de comunidad, es indispensable —y así lo advierto a vuestra merced— corte esta práctica, pues además de que les está señalado el uno por ciento de lo que recauden por la referida real ordenanza en premio de su trabajo y gastos, es carga concejil que deben sufrir por sus oficios.

[*Subasta de los arriendos de terrenos sobrantes, por períodos de cinco años: pero con cuidado en la delimitación de los límites de las propiedades, para evitar ampliaciones dolosas.*]

10. Las tierras sobrantes de los pueblos conviene, para acrecentar sus arrendamientos, que conforme vayan feneciendo los actuales se saquen por vuestra merced, con intervención del gobernador de cada uno, a pública subasta. Y se rematen por tiempo señalado que no excederá de cinco años, en el mayor y mejor postor. Pero han de afianzar precisamente la cantidad anual,

¹ Véase doc. 120 de este *Cedulario*.

219 fijarse límite al terreno que arrienden y cuidarse por vuestra merced de que no le amplíen.

[*Que se lleve contabilidad pormenorizada de los arriendos en un libro específico: y normas para su perfecto funcionamiento*]

11. Para cumplimiento de todo lo prevenido es necesario que, desde luego, se construya —en donde no la hubiera— la arca de tres llaves. Y que se haga un libro para sentar en él las partidas de entradas y salidas, y que mientras la contaduría forma una instrucción metódica, sencilla y clara, para llevar la cuenta y razón en él, prevengo a vuestra merced que el referido libro para cada pueblo ha de ser rubricado en todas sus hojas por vuestra merced: precisamente cada pueblo ha de sufrir el gasto de la caja y el libro de sus fondos:

- que en él ha de abrirse un cargo conforme a lo que resulte por la nota de que se trata en el artículo 4 de esta orden.
- que en otra hoja se abrirá otro ramo del cargo general de caudales, en que se sienten las cantidades todas que entreguen los arrendatarios, con expresión de día, mes y año, sujeto pagador que confirme la partida con el justicia respectivo, gobernador o alcalde de indios; o si no supieren, la suscribirá otro sujeto conocido.
- que en diversas hojas se abra una cuenta a cada uno de dichos arrendatarios, en que poniendo por principio la fecha, nombre del sujeto, cantidad a que está obligado, tiempo porque se le arrendó, situación y extensión de la tierra, se saque la cantidad al margen derecho. Y cuando venga a enterar el todo o parte de su deuda se le abone a continuación, sacando el guarismo a la izquierda.
- que se abra un ramo de data general de caudales en que se sienten las partidas pagadas, con las mismas expresiones del cargo; esto es, variando las causas del gasto, pero sea con concepto a que ninguno se pasará en data que no sea hecho con orden mía y justificado el pago.

12. Luego que por vuestra merced se evacuén con la claridad que quedan expresadas las noticias prevenidas, tomará con ellas los conocimientos que me sean precisos para dictar otras providencias, hasta asegurar la administración de estos ramos.

En Fabila, pp. 46-48.